



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**"Implementación de la prisión preventiva frente al delito de
agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar,
Moyobamba 2019"**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Valladares Calderón, Pablo (ORCID: 0000-0001-8175-3466)

ASESOR:

Mgtr. Aldave Herrera, Rafael Fernando (ORCID: 0000-0001-5026-3739)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal y Procesal Penal

TARAPOTO – PERÚ

2020

Dedicatoria

A nuestro señor Dios, por darme el don del conocimiento y por iluminarme día a día en este mundo.

A mi familia, por ser pacientes y por la ayuda brindada en todo este tiempo de mi vida personal y profesional.

Pablo

Agradecimiento

A los Catedráticos de la Universidad César Vallejo, por brindarme sus conocimientos de tan increíble profesión como es el Derecho.

El autor

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de figuras	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA.....	12
3.1. Tipo y diseño de investigación	12
3.2. Variables y operacionalización	12
3.3. Población, muestra y muestreo	14
3.4. Técnica e instrumento de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	16
3.5. Procedimientos.....	18
3.6. Métodos de análisis de datos	18
3.7. Aspectos éticos	18
IV. RESULTADOS.....	19
V. DISCUSIÓN.....	38
VI. CONCLUSIONES	54
VII. RECOMENDACIONES.....	55
REFERENCIAS.....	56
ANEXOS	59

Índice de tablas

Tabla 01. Descripción de los operadores de derecho.....	15
Tabla 02. Medidas de protección suficientes para prevenir las agresiones.....	19
Tabla 03. Dictado de prisión preventiva a los agresores.....	21
Tabla 04. Prevención y protección.....	22
Tabla 05. Adecuada y suficiente la sanción tipificada en el delito de agresiones el género femenino y los integrantes de la familia.....	24
Tabla 06. Cumplimiento de plazos de los procesos penales de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.....	26
Tabla 07. Agresor que es puesto en libertad puede cometer el delito de feminicidio, parricidio u homicidio.....	27
Tabla 08. Agresor en libertad presentaría conductas progresivas de violencia.....	29
Tabla 09. Cumplimiento de la pena efectiva.....	30
Tabla 10. Mayor protección.....	32
Tabla 11. Modificación del artículo 268 del código procesal penal.....	34

Índice de figuras

Figura 01. Porcentaje de los operadores del derecho.....	15
Figura02. Porcentaje sobre las medidas de protección suficientes para prevenir las agresiones.....	20
Figura 03. Porcentaje sobre el dictado de prisión preventiva	21
Figura 04. Porcentaje de prevención y protección.....	23
Figura 05. Porcentaje de si es adecuada y suficiente la sanción tipificada en el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.....	24
Figura 06. Porcentaje sobre el cumplimiento de plazos de los procesos penales de agresiones al género femenino y los integrantes de la familia.....	26
Figura 07. Porcentaje respecto al agresor que es puesto en libertad puede cometer el delito de feminicidio, parricidio u homicidio.....	28
Figura 08. Porcentaje sobre el agresor en libertad que presentaría conductas progresivas de violencia.....	29
Figura 09. Cumplimiento de la pena efectiva	31
Figura 10. Porcentaje sobre dar mayor	33
Figura 11. Porcentaje sobre la modificación del artículo 268 del código procesal penal.....	34

Resumen

La presente investigación buscó proponer la aplicación de la prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal. El tipo de estudio fue básico, cuantitativo, descriptivo, no experimental, el diseño fue la teoría fundamentada, con una muestra poblacional no probabilística de 24 expertos. Se aplicó la técnica de observación y la encuesta. Se Concluye que la prisión preventiva es una medida de coerción personal que se aplica de manera excepcional, por ende, debe cumplirse con los presupuestos prescritos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, esto es que existan graves y fundados elementos de convicción de que el hecho ocurrido sea calificado como delito; además, de que la pena sea superior a los 4 años y que no exista el peligro procesal. En el caso del delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en un primer estadio se dispone una medida de protección, y que conforme a la investigación no es suficiente para prevenir o erradicar la violencia, sin embargo, si bien no es aplicable la prisión preventiva, resulta siendo factible por la grave vulneración de los derechos que puede causarles a las víctimas de violencia, como es el derecho a la integridad, a la dignidad de la persona, a la salud.

Palabras claves: Violencia Familiar, Prisión Preventiva, Conductas Progresivas, Femicidio.

Abstract

The general objective of the investigation is to propose the application of preventive detention in the crime regulated by article 122-B of the Penal Code. We worked with a type of basic, quantitative, descriptive, non-experimental study, the design was grounded theory, with a non-probabilistic population sample of 24 experts. The observation technique and the survey technique were applied. It concludes that, preventive detention is a measure of personal coercion that is applied in an exceptional way, therefore, the requirements prescribed in article 268 of the Criminal Procedure Code must be complied with, that is, there are serious and well-founded elements of conviction that the fact occurred is classified as a crime, also that the penalty is greater than 4 years and that there is no procedural danger. In the case of the crime of aggressions against women and members of the family group, in a first stage a protection measure is provided, and that according to the investigation is not enough to prevent or eradicate violence, however, although not Preventive detention is applicable, it turns out to be feasible due to the serious violation of the rights that it can cause to victims of violence, such as the right to integrity, to the dignity of the person, to health.

Keywords: Family Violence, Preventive Prison, Progressive Behaviors, Femicide.

I. INTRODUCCIÓN

El delito de agresiones contra la mujer, así como las agresiones en contra de los que conforman la familia (ascendientes, descendientes, afinidad), se encuentra regulado en el artículo 122-B del Código Penal de 1991, el cual fue incorporado el 06 de enero de 2017 a través del Decreto Legislativo 1323, así como su modificatoria conforme se puede observar el artículo N° 1 de la Ley N° 30819 publicada el 13 de julio de 2018, y que actualmente tiene la siguiente redacción: "Artículo 122-B. menciona que todos los modos que generen lesiones físicas o corporales, quienes necesiten asistencia y descanso menor a 10 días según las prescripciones facultativas o cualquier afectación psicológica, cognitiva o conductual, que no se considere daño psíquico, tanto a la mujer o como también a los integrantes del grupo familiar, los cual se encuentran en el párrafo del artículo 108- B. Tendrá una condena de la privación de su libertad no menor a un año ni mayor de tres años, según las siguientes disposiciones: 1. Hace uso de cualquier tipo de arma, que genere el riesgo de vida de la víctima, 2. La acción se realiza premeditadamente, 3. La mujer agraviada se encuentra en estado, 4. Tiene una edad menor a 18 años, 5. La acción agresiva se genera por dos o más personas, 6. Se transgrede las medidas de protección impuestas por la autoridad especializada, 7. Las acciones son realizadas en la presencia de menores de edad.

En nuestra realidad los procesos penales en las fiscalías, juzgados y defensa pública, sufren de una sobrecarga laboral. De alguna manera esto se descongestionó con los procesos inmediatos, resolviéndose parcialmente el problema, sin embargo, desde que se penalizó las agresiones en contra de la mujer por su calidad de tal, como de los que conforman la familia; nuevamente se ha presentado una saturación de los procesos penales, habiéndose creado fiscalías especiales para su investigación y acusación.

No hay duda que el Estado, así como las demás instituciones públicas y privadas, han dado una mayor atención a la defensa de las mujeres y a los más vulnerables del grupo familiar, como son los niños, adolescentes y adultos mayores.

Los procesos iniciados como consecuencia de la tipificación del artículo 122-B del Código Penal, han dado lugar a que no se resuelvan de manera inmediata y por

ende no se otorgue una debida sanción al agresor, y una prevención respecto a la reincidencia de las agresiones, que en algunos casos hasta han llegado a feminicidios por la inoperancia e ineficiencia de las autoridades en resolver de forma célere.

El 29 de diciembre de 2017 mediante Ley N° 30710, se modificó el artículo 57 del Código Penal, en la que indica que no existe suspensión en la ejecución de la pena, por lo tanto, el agresor tiene que cumplir una pena efectiva, sin embargo, las actuales autoridades no cumplen con las disposiciones de artículo 122-B, transgrediendo la norma y desprotegiendo a la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Las agresiones contra la mujer y contra los integrantes del grupo familiar, vulneran la integridad física, la integridad moral o psicológica, y lo más preocupante es que se comete agresiones sexuales, así como violencia económica o patrimonial, que actualmente se evidencia con mayor regularidad y es realizado dentro de un contexto familiar, ya sea coaccionando u hostigando, utilizando el abuso de poder hacia la víctima. Los tipos de violencia que se realiza mediante las agravantes estipuladas en el artículo 122-B, es decir, cuando se utiliza un arma, un objeto contundente, así como cuando se pone en riesgo la vida, por alevosía, ensañamiento, cuando la víctima esté en gestación, entre otros, la pena para este delito es no menor de 2 ni mayor de 3 años, y conforme a lo dispuesto por el artículo 57 del Código Penal, debería ser en calidad de pena efectiva, sin embargo, como se indicó líneas arriba no se cumple dicha disposición y esto ocurre en la gran mayoría de proceso o casos.

Cuando se comete el delito de agresión, no se puede garantizar de que no vuelva a ocurrir, si bien el Juzgado de Familia emite medidas de protección, las terapias por ejemplo no se cumplen a cabalidad, por lo que existe una probabilidad o posibilidad de que el agresor continúe con la violencia o en su defecto, se agrave llegando a cometer los delitos de feminicidio, parricidio u homicidio.

De lo anteriormente indicado, las agresiones cometidas en contra las mujeres o algún integrante de la familia y se deje en libertad al agresor, es inevitable que no vuelva a ocurrir; asimismo, a pesar que no se aplica la pena efectiva, los fiscales solicitan al juzgado la incoación al proceso inmediato, sin embargo al admitirse la

incoación, el agresor queda libre, ya que se le da comparecencia simple o restrictiva, no pudiendo solicitar la procedencia de prisión preventiva, esto porque la pena no supera los 4 años, conforme lo dispone en uno de sus presupuestos que deben cumplirse al invocar el artículo 268 del Código Procesal Penal, por lo que el proceso penal sobre agresiones no garantiza la prevención o protección de las mujeres en su calidad de tal o de los que conforman la familia, esto en relación a que se vuelva a cometer el delito (reincidencia).

Para garantizar una verdadera prevención o protección, como se hizo en la modificatoria del artículo 57 del Código Penal, en razón de que la pena sea efectiva, pero que no se aplica a cabalidad, es también factible que sea procedente la prisión preventiva en los casos referidos al artículo 122-B del Código Penal, tomando como base las agravantes y que es sorprendido en flagrancia, es por ello para que se aplique se debe modificar el artículo 268 del Código Procesal Penal de forma excepcional y se pueda requerir la prisión preventiva, esto sin lugar a dudas cuando existan fundadas razones para que sean otorgadas.

Para la presente investigación se describió la siguiente formulación del problema general: ¿Cuáles son las razones jurídico-doctrinarias para la implementación de la propuesta de prisión preventiva frente al delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal?, del mismo modo, se planteó los problemas específicos: ¿Cuáles son las medidas de protección dictadas para prevenir las agresiones de mujeres y de los integrantes del grupo familiar?, ¿Cuál es el estado actual del delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122-B del Código Penal?, ¿Existen factores influyentes que determinarían la aplicación de la prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código penal?, ¿Cómo estaría diseñado la modificatoria del artículo 268 del Código Procesal Penal de manera excepcional que permita la aplicación de la prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código penal?

Asimismo, la presente investigación se justificó en razón de brindar mayor protección al género femenino y los integrantes de la familia, en el contexto de violencia, que está debidamente penalizado; sin embargo, no se aplica de manera efectiva, para garantizar la prevención de que se vuelva a cometer el delito. Se

justifica también, ya que la modificación de normas se va adaptando a las necesidades de la propia comunidad, esto en función directa a sus propias condiciones, garantizando un estado de derecho para todos como corresponde.

El objetivo general fue el siguiente: Proponer la aplicación de la prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal, De igual forma se tuvo como objetivos específicos los siguientes: Analizar las medidas de protección dictadas para prevenir las agresiones al género femenino y los integrantes de la familia, Diagnosticar el estado actual del delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122-B del Código Penal, Identificar los factores influyentes que determinarían la aplicación de la prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código penal y Diseñar la modificatoria del artículo 268 del Código Procesal Penal de manera excepcional que permita la aplicación de la prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código penal.

Se planteó la siguiente hipótesis general: La propuesta de la modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal, implementará excepcionalmente la prisión preventiva frente al delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal, evitando las conductas progresivas de violencia. H1: Las medidas de protección dictadas para prevenir las agresiones de mujeres y de los integrantes del grupo familiar, es deficiente y requiere dictar prisión preventiva. H2: El estado actual del delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122-B del Código Penal, es que la prevención y protección no son verdaderas, además que la sanción tipificada en el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar es adecuada y suficiente. H3: Los factores influyentes que determinaría la aplicación de la prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código penal, no se da el cumplimiento de plazos de los procesos penales, el agresor que es puesto en libertad puede cometer el delito, presentaría conductas progresivas de violencia, no cumple con la pena efectiva. H4: Diseñar la modificatoria del artículo 268 del Código Procesal Penal de manera excepcional que permita la aplicación de la prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código penal.

II. MARCO TEÓRICO

Para la presente tesis, se tomó en consideración los siguientes antecedentes de investigación en el contexto internacional, Rodríguez (2019). *Prisión preventiva como penas anticipadas antecases de acosos sexuales en el cantón Babahoyo Provincia Los Ríos*. (Tesis de Posgrado). Universidad Técnica de Babahoyo. Los Ríos. Ecuador. Concluye que el objetivo principal de esta medida es obtener la precia del procesado, dentro del procedimiento de juzgamiento y por ende que se cumpla con la pena impuesta, para ello no se debe considerar como un anticipo de la pena, puede que sea una acción provisional, por lo cual en cualquier momento se puede acabar, dichas medidas podrían accionarse cuando no se logreadecuarse apropiadamente, sin embargo, el gobierno no puede accionar estas medidas, no cuenta con los recursos suficientes, existen nuevas reformas y en muchos de los casos, la violencia familiar se realiza inclusive dentro del proceso penal, no obstante, al no tener la protección necesaria llegan inclusive a ser asesinadas por el agresor de forma directa o a través de otras personas, por lo cual, esta acción se debe consignar en cuanto se considere como último recurso para salvaguardar la integridad de las víctimas, ya que la regla general es la libertad.

Del mismo modo, Kanto, et al. (2016), *Detención preventiva y artículo 54 del Código de procedimiento penal: La violación de los derechos humanos en Bangladesh*. (Artículo Científico). Universidad de Dhaka. Dhaka. Bangladesh. Concluye que un oficial de policía puede restringir la libertad de una persona a nombre de prisión preventiva y poder abusivo de sección 54 de Cr PC, si ese oficial de policía tiene autoridad legal para hacer eso. La Constitución ha proporcionado algunas salvaguardias para una persona privada de su derecho a la libertad personal. Al limitar la libertad de las personas, los agentes de policía deben seguir el procedimiento legal y respetar las garantías constitucionales de los derechos humanos de la persona detenida, toda medida anticipada que prive la libertad, debe ser correctamente procesada y justificada, puesto que la libertad en la naturaleza del ser humano y sin ella se pierden todas sus facultades de desarrollo.

En el contexto nacional, se consideró a Cordero (2019), con su trabajo *Aplicación de la prisión preventiva como medidas en los casos de violencias familiares-2018*. (Tesis de Posgrado). Universidad de Huánuco. Huánuco. Perú, concluye que en la sede judicial de Lima Norte, existe el incumplimiento de las medidas de protección, ocasionando el desacato del agresor, generando zozobra y desprotección de las víctimas, el juzgado no aplica las medidas adecuadas, no fundamenta y sustenta con pruebas suficientes, y en muchos de los casos son desestimados, la violencia familiar sigue en aumento.

González (2019), en su trabajo *El principio de proporcionalidad en la resolución de prisión preventiva, en delito de corrupción. Corte Superior de Justicia de Santa – 2018*. (Tesis de Posgrado). Universidad César Vallejo. Chimbote. Perú, concluye que la imposición o la procedencia de la medida de prisión preventiva, tiene consecuencias en diferentes ámbitos de la vida de quien es acusado o imputado, tanto en su vida personal, limitando el derecho a la libertad ambulatoria y en su situación laboral, esto porque deja de trabajar, así como se verá afectado en su reputación social.

Velásquez (2018), en su trabajo *El peligro procesal como elemento fundamental de la prisión preventiva*. (Tesis de Posgrado). Universidad Antonio Ruiz de Montoya. Lima. Perú, precisa en sus conclusiones que la medida de prisión preventiva conforme a su finalidad cautelar, es relevante y debe mantenerse. La medida de prisión preventiva cumple con la finalidad cautelar de asegurar los fines del proceso penal, no es una medida inconstitucional. En ese sentido, es necesaria que la medida de prisión preventiva siga vigente. porque otorgan valor real al Derecho Penal. Sin embargo, se tiene que utilizar de manera razonable y proporcional de acuerdo a sus fines procesales. La prisión preventiva no puede ser eliminada, es importante dentro del sistema jurídico, pero se tiene que aplicar de manera correcta.

La medida de prisión preventiva efectivamente no es inconstitucional, si bien lo que se limita es el derecho a la libertad, esta medida tiene como finalidad asegurar en todo su contexto el propio proceso penal. Igualmente, es importante destacar que la prisión preventiva debe aplicarse conforme a principios rectores, esto es la razonabilidad y la proporcionalidad, es decir, con el pleno cumplimiento

de los presupuestos que determinan la procedencia de dicha medida y la debida motivación. Si bien la medida afecta el ámbito de la vida del acusado, es cierto que el delito que comete debe ser analizado en todo su contexto, más aún en el caso que amerita la investigación, respecto a las agresiones continuas que se pueden generar si un agresor es dejado en libertad a pesar de haber evidencia objetiva.

García(2019), en su artículo indica lo siguiente: *“El artículo 268 del Código Procesal Penal de manera excepcional permita que este delito de agresiones contra las mujeres sin modificar el incremento de la pena, pese a que la pena es menor a tres años, pueda requerirse la prisión preventiva”*.

Comparto con lo indicado por el autor citado, es decir en la propuesta de modificatoria del artículo 268 del CPP, en el sentido de que para los delitos de agresiones contra las mujeres y que en específico se refiere a lo regulado en el artículo 122-B del CP, debe permitirse de manera excepcional la procedencia de la solicitud de prisión preventiva, de igual manera, si bien no es necesario aumentar la pena, es de agregar que se debe aplicar en lo relacionado a las agravantes que tipifica el artículo citado.

Infante (2019), indica en una de sus conclusiones que, las respuestas que han sido obtenidas por los operadores del derecho, respecto al cumplimiento de las medidas de protección frente a la violencia que se genera contra la mujer, han coincidido que las autoridades que tienen a su cargo prevenir y que la violencia no continúe, no brindan una garantía de forma eficiente, esto porque no realizan un control de la totalidad de los casos, por lo que no son eficientes para proteger a las víctimas, así como evitar que el agresor cometa actos continuos de violencia.

Vera (2018), nos menciona en una de sus conclusiones: las medidas de protección son ineficaces, por consiguiente, no existe una disminución de las agresiones, ya sean estas físicas como psicológicas. Asimismo, el Ministerio Público y la Policía, no se organizaron adecuadamente, por lo que no existe un control en dichas medidas. Si bien la medida de protección cautela a la víctima frente a su agresor, para el dictado se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares como son: la valoración de riesgo, la proporción que se debe realizar entre la afectación y la medida que se aplicará.

Es importante lo indicado por los autores, ya que la medida de protección supondría una garantía para evitar que el agresor vuelva a cometer violencia, de igual manera, en la realidad no ocurre ello, sino que se genera conductas progresivas de violencia, lo que no garantiza que la mujer o algún integrante del grupo familiar vuelva a ser víctima de violencia, este es uno de los factores por el cual se propone que al ser ineficiente la medida de protección, se utilice una medida mayor como es la prisión preventiva y subsecuentemente la pena efectiva conforme al artículo 57 del CP, claro está que debería aplicarse en los casos donde se haya cometido agravantes, es decir contra madres gestantes, niños, adultos mayores, discapacitados, etc.

Con relación a las teorías tomadas en cuenta para la investigación, respecto a la violencia contra la mujer en su calidad de tal y los integrantes que conforman la familia, se describe a continuación:

A decir de Araujo (2006), nos menciona que la violencia no constituye una enfermedad como tal y conforme se denomina tradicionalmente, en la cual el elemento etiológico – biológico representa una regla fundamental, esto en un sentido social constituiría un grave problema de la salud, así como un denominado riesgo psicosocial, por la gravedad de daño que puede ocasionar, desde la invalidez hasta la muerte, como consecuencias diversificadas y múltiples en su aspecto ya sea social, biológico o también psicológico.

Ramos (2004), señala que “violencia familiar” se entiende a toda conducta en la cual puede ser por acción u omisión, en la cual se causa un daño físico, psicológico o violencia sexual contra los integrantes de la familia, esto en contra de un conviviente, esposa o el maltrato de los hijos; agresiones por el cual no son aisladas, sino que por su naturaleza es que pueden ser constantes y reiterativas.

La violencia familiar es comprendida como las distintas formas de relación abusivas que se caracterizan dentro del vínculo familiar. Se puede dar la violencia entre parejas, hacia los niños, adolescentes y adultos mayores.

El denominado delito de agresiones contra el género femenino y los integrantes de la familia, está tipificado o regulado en el artículo 122-B del Código Penal de 1991, el cual sanciona con una pena de 1 a 3 años, a quien agrede mediante lesiones en la integridad física o corporal, psicológica, sexual y realice violencia

de tipo económico o contra el patrimonio, que requiera producto de ella 10 días de asistencia o se le brinde descanso por prescripción facultativa emitida por un profesional autorizado, como es el caso de un perito o médico legista.

Con relación a las teorías tomadas en cuenta para la investigación, respecto a la prisión preventiva:

Esta medida de coerción es aplicada cuando se evidencia peligro procesal, es decir cuando el imputado representa en el caso específico un enorme riesgo objetivo de fuga o gran posibilidad material de perturbar la actividad de recolección de elementos de convicción. Debe dejarse en claro que la prisión preventiva se debe utilizar como último recurso y que es conocido por el sistema de justicia penal, asegurar los fines del proceso. La prisión preventiva no es pena adelantada, es medida de seguridad procesal, los elementos de convicción deben ser claros y directos vinculando al sujeto como presunto autor del hecho. (Rodríguez, 2018)

Rojas (2018), comenta que la fijación de la prisión preventiva es una facultad del juez penal, por haberlo así decidido la ley y posibilitado por el ordenamiento jurídico, asimismo, porque en determinados y razonados casos se vuelve una necesidad no solo para garantizar la regular marcha de la investigación y el juicio, sino para proteger los bienes jurídicos.

Del Pino (2017), refiere que la prisión preventiva es una acción que quita la libertad al imputado, privándolo de su derecho a transitar, la cual debe ser impuesta una vez que se hayan agotado las acciones como una medida de menos gravedad y que pueda causar daños colaterales a las víctimas.

Por su parte Sánchez (2009), indica que dicha prisión es una detención judicial como fue llamada por la legislación penal anterior, la cual es una medida de carácter coercitivo y que cautela la gravedad que se puede ocasionar en el proceso penal, por lo que se le limita la libertad personal al imputado, esto mientras dure el proceso en su contra y en su defecto pueda ser variado o el cese de dicha prisión.

Cubas (2009), refiere en cuanto a la “prisión preventiva”, como una medida coercitiva personal, así como provisional y de forma excepcional, la cual es

dictada por un juez penal en contra de un imputado, restringiendo su propia libertad, esto con la única finalidad de que se asegure el proceso penal.

Del Pino (2017), indica que la prisión preventiva se debe realizar en casos que así lo amerite, sea esta la excepción y no la regla, sin ser este un acto inquisitivo que afecte la condición de inocencia del agravante, puesto que se debe garantizar los derechos también del mismo, por ello la libertad es la base del desarrollo de todo acto de comparecencia, y solo en situaciones de excepción la prisión preventiva.

Rojas (2018), refiere que la prisión preventiva, al ser sometida a los estándares o parámetros de excepcionalidad, necesidad, racionalidad y proporcionalidad, resulta un instrumento cautelar útil para el cumplimiento de los fines del proceso penal, es decir, la presencia de estos filtros evitará la desnaturalización de sus objetivos, impide afectar innecesariamente la libertad personal de los ciudadanos sometidos a investigación, etapa intermedia y juicios, no se anticipa una pena abusiva ni se afecta irracionalmente la presunción de inocencia.

La teoría de la prisión preventiva, se puede indicar de dos maneras: la tesis procesalista y la tesis sustancialista:

Ríos & Bernal (2018), en relación a la tesis procesalista, cita a Rodríguez Manzanera, quien ha referido que la modificación de la norma procesal respecto al pedido de prisión preventiva, en la cual propone que los delitos de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, excepcionalmente se pueda disponer prisión preventiva a favor de las víctimas.

Rojo (2016), al referirse a la teoría procesalista, considera que la prisión preventiva como medida cautelar no es una pena, se fundamenta respetando los requisitos y los principios como son: provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, instrumentalidad, revisabilidad y constitucionalidad, con la finalidad de evitar el peligro de un determinado daño jurídico, así como evitar que el imputado que esté en libertad pueda burlar la ley ocultando la verdad de los hechos, así como el de eludir la sanción punitiva.

Respecto a la tesis sustancialista, Ríos & Bernal (2018), citando a Silvia Sánchez, refiere que cualquier proceso, aun antes de que se determine la culpabilidad, tiene un efecto de condena, puesto que si se presume de inocencia, entonces se afectaría la condición del imputado, por lo cual se presume de inocencia inculme

hasta que se le condene. Esta imposición pondría en cuestionamiento la inocencia del imputado por la condición en la que se le otorga la prisión preventiva.

Teniendo citados a los autores respecto al delito de agresiones contra la mujer, contra los que integran la familia y de la prisión preventiva, es necesario tener en cuenta los siguientes fundamentos por los cuales debería aplicarse la prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del CP:

La implementación de prisión preventiva para ser aplicada en el delito de agresiones contra el género femenino y los que integran la familia, es una medida de privación de la libertad del agresor que no debe tomarse como un castigo, sino sobre la condición en la que se encuentran culpables de las agresiones realizadas, ya sean físicas, psicológicas, sexuales, económicas y patrimoniales

Otro fundamento para su ejecución se enmarca en las agravantes del artículo 122-B del CP, en la cual las agresiones son realizadas en el uso de cualquier tipo de arma, poniendo en condiciones que afectan a la víctima, asimismo, son actos realizados con todas las intenciones de afectar a la víctima, también contra una mujer que se encuentra en estado de gestación, contra niños, adultos mayores o discapacitados.

En tal contexto, la prisión preventiva se fundamenta en la protección de la víctima, también por el peligro de fuga o de obstaculizar la investigación, además, conforme al artículo 57 del CP, el delito que afecta al género femenino y los integrantes que conforman la familia, la pena privativa es efectiva.

III. METODOLOGÍA

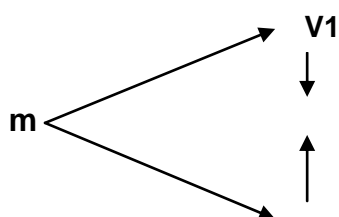
3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de estudio

La investigación corresponde al tipo básico puesto que el propósito de desarrollar los niveles de conocimiento fue generar nuevas teorías sobre la base del contexto de la realidad, de acuerdo a las variables prisión preventiva frente al delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar (Hernández et al., 2014, p. 45). Además, CONCYTEC (2019), menciona que la investigación de tipo básica busca comprensión de los aspectos fundamentales de los sucesos, el medio para la generación de nuevos conocimientos. (p. 2)

Diseño de investigación

El diseño que se empleó para esta investigación fue el no experimental, correlacional, su objetivo principal fue la medición de las variables, partiendo de la construcción de la hipótesis para contrastarlas en el cumplimiento de los objetivos planteados que nos brindaran las condiciones actuales de las variables, para poder hacer la propuesta, es decir de su aplicación en el delito regulado en el artículo 122-B del Código Penal. (Hernández et al., 2014, p. 108)



3.2. Variables y operacionalización

Variable 1: Propuesta de Modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal.

Definición Conceptual: Modificación de la norma procesal, respecto al pedido de prisión preventiva en la cual propone que los delitos de agresiones

contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, excepcionalmente se pueda disponer prisión preventiva a favor de las víctimas. (Ríos y Bernal, 2018)

Definición Operacional: La propuesta de modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal, se pudo realizar mediante la evaluación de las dimensiones e indicadores usandoun cuestionario.

Indicadores

Normativa

- Constitución Política
- Código Procesal Penal
- Código Penal

Doctrinaria

- Principios
- Conceptos Básicos
- Teorías

Escala de medida:Nominal

Variable 2: La prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal

Definición Conceptual:Conjunto de acciones que dejan sin libertad a personas que realizan un acto delictivo, en el hecho de agresión en contra del género femenino y los integrantes que conforman el grupofamiliar. (Rojas, 2018)

Definición Operacional: La prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal, se pudo analizar mediante la evaluación de las dimensiones e indicadores usandoun cuestionario.

Indicadores

- Normativa
- Constitución Política

- Código Procesal Penal

Código Penal

- Doctrinaria
- Principios
- Conceptos Básicos

Teorías

- Jurisprudencial
- Sentencias del TC
- Sentencias de la Corte Suprema de la República

Escala de medida: Nominal

3.3. Población, muestra y muestreo

Población: Los participantes en la presente investigación fueron los expertos en la materia, es decir los jueces, fiscales y abogados del Distrito Judicial de Moyobamba, de los cuales se optó por seleccionar mediante el muestreo no probabilístico, que como bien refiere Hernández (2014), referidas también al grupo de personas u objetos que tienen condiciones similares o se encuentran bajo un contexto en común.

Criterios de inclusión:

- Estar involucrados en actividades relacionadas al delito en contra del género femenino y los integrantes de la familia en Distrito Judicial de Moyobamba.
- Tener 5 años de experiencia en las actividades relacionados al delito contra el género femenino y los integrantes de la familia en el Distrito Judicial de Moyobamba.

Criterios de exclusión:

- Operadores del derecho que no están involucrados en actividades relacionados delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar del Distrito Judicial de Moyobamba.

-Operadores del derecho que no tienen 5 años de experiencia en las actividades relacionadas al delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar del Distrito Judicial de Moyobamba.

Muestra: Dado el tema a investigar, los participantes fueron los que están vinculados a la acusación, defensa técnica y a la administración de justicia y se detalla a continuación:

Tabla N° 01

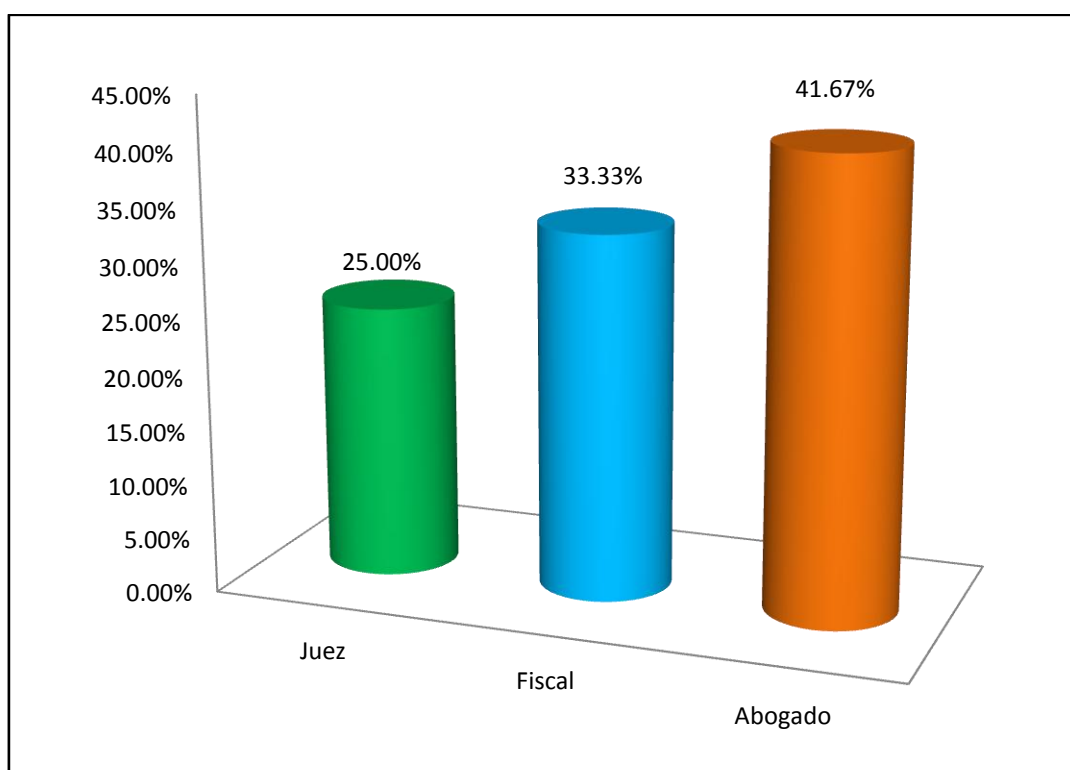
Descripción de los Operadores del Derecho

Descripción	Cantidad	%
Juez	6	25,00%
Fiscal	8	33,33%
Abogado	10	41,67%
TOTAL	24	100,00%

Fuente: Cuestionario aplicado a los jueces, fiscales y abogados del Distrito Judicial de Moyobamba

Figura N° 01

Porcentaje de los Operadores del Derecho



Fuente: Elaboración Propia

Muestreo: Corresponde a un muestreo no probabilístico, donde los criterios de elección para la aplicación del instrumento dependen de la del criterio del investigador. (Hernández et al., 2014)

Unidad de análisis: Hernández et al., (2014), menciona que la unidad de análisis fueron los sujetos quienes participaron de la muestra y quienes respondieron al instrumento. (p.183), es decir; los Operadores del Derecho: Jueces, fiscales y abogados.

3.4. Técnica e instrumento de recolección de datos, validez y confiabilidad

Técnica: En esta presente investigación, conforme a las variables se ha tomado en consideración las técnicas de la encuesta.

Instrumento: para ello se utilizó un cuestionario conteniendo 10 preguntas precisas e importantes relacionadas con los objetivos planteados y a las variables de la hipótesis, el cual se aplicó a los expertos en materia penal como son: los Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Moyobamba.

Validez

Se realizó a través de 3 expertos, abogados con experiencia y maestría en derecho penal, el cual se consigna a continuación:

Variable	N.º	Especialidad	Promedio de validez	Opinión del experto
Propuesta de Modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal	1	Metodólogo	4,7	Existe suficiencia
	2	Abogado	4,5	Existe suficiencia
	3	Abogado	4,7	Existe suficiencia
La prisión preventiva en el delito regulado por el artículo	1	Metodólogo	4,7	Existe suficiencia
	2	Abogado	4,5	Existe suficiencia
	3	Abogado	4,7	Existe

Los instrumentos utilizados cuentan con la medición de las 2 variables objeto de estudio, con la pericia, despertís y experiencia de los expertos, quienes hicieron un trabajo minucioso y detenido, el cual permitió la evaluación de los instrumentos para lograr alcanzar un promedio de 4.63, **representando el 92.66% de concordancia entre jueces para los instrumentos de ambas variables**; lo que indica, que tienen alta validez, reuniendo las condiciones metodológicas para ser aplicado.

Confiabilidad

El alfa de cronbach para ambas variables fue de 0,829 superior a 0,75, lo que nos indica que el instrumento que mide ambas variables es confiable para el desarrollo de la investigación.

Análisis de confiabilidad:

Resumen		
	N	%
Válidos	5	100,0
Excluidos ^a	0	,0
	5	100,0
Total		

Estadísticos de fiabilidad	
Alfa	N
0.836	24

Resumen		
	N	%
Válidos	5	100,0
Excluidos	0	0,0
	5	100,0
Total		

a. Eliminación por lista basada en todas las variables del procedimiento.

Estadísticos de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
0,822	24

3.5. Procedimientos

Se recogió a través de los instrumentos de los juristas y expertos, fueron ingresados e incorporados a un programa informático (excel), realizando el cruce de los datos de las variables para contrastar la hipótesis, así como el desarrollo de los objetivos, y con ello se ha mostrado mediante precisiones porcentuales a cada pregunta realizada a los expertos en materia penal, los cuales se representaron en tablas y figuras mediante un procedimiento lógico y fundamentado, es decir, en los resultados y discusiones se han realizado conforme a cada uno de los objetivos planteados, mediante la aplicación de la teoría fundamentada y la propia posición del tesista.

3.6. Métodos de análisis de datos

El análisis de la información se realizó mediante el uso del sistema informático estadístico SPSS 25, para el cual se consideró plasmar los resultados a través de cuadros estadísticos, posterior a ello se realizó la discusión correspondiente conforme a los objetivos planteados, para finalmente llegar a conclusiones y recomendaciones.

3.7. Aspectos éticos

Para el análisis crítico respecto al objeto de estudio, este se ajustó a los márgenes de los principios éticos y básicos, obteniendo datos de los expertos, quienes son profesionales en la rama del derecho penal, en la cual se ha consignado sus firmas y nombres en la aplicación del instrumento denominado cuestionario, con la finalidad de brindar información acertada y bajo condiciones de uso estrictamente académico y científico.

IV. RESULTADOS

4.1. Analizar las medidas de protección dictadas para prevenir las agresiones de mujeres y de los integrantes del grupo familiar.

Para lograr el primer objetivo planteado en la investigación, se ha tomado en cuenta los resultados del cuestionario aplicado a los operadores del derecho y que a continuación precisamos:

Promedio de porcentaje sobre si es suficiente las medidas de protección para prevenir las agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

Para hallar el promedio de porcentaje se realizó la siguiente pregunta:

¿Considera que las medidas de protección dictadas son suficientes para prevenir las agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?

Aplicando la pregunta a los jueces, fiscales y abogados se obtuvo lo siguiente:

Tabla N° 02

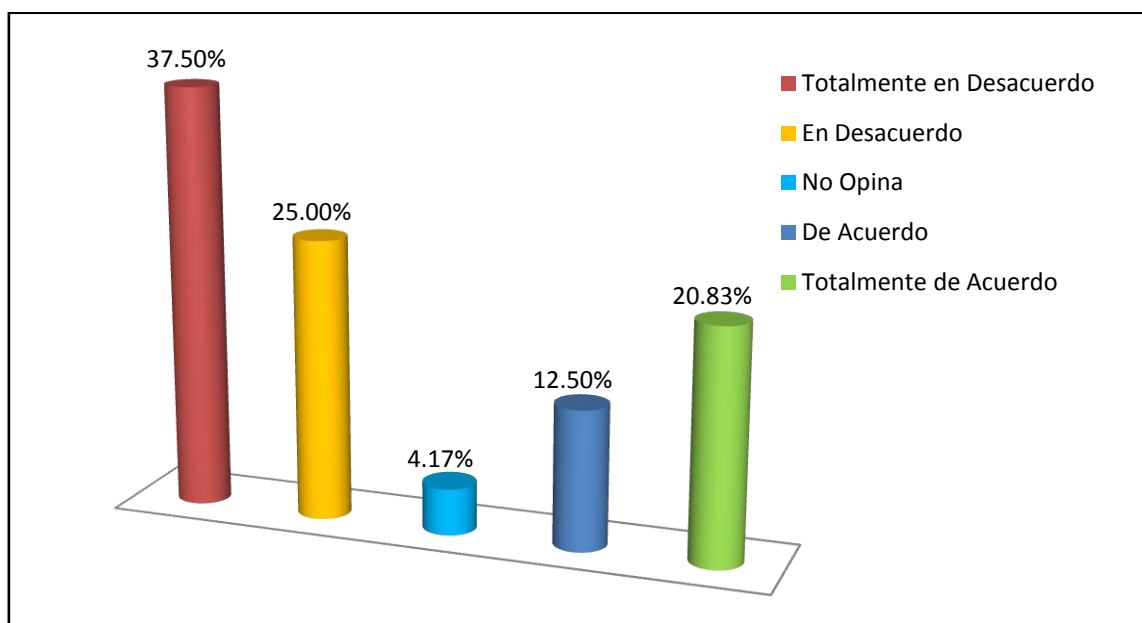
Medidas de protección suficientes para prevenir las agresiones

Descripción	Cantidad	%
<i>Totalmente en Desacuerdo</i>	9	37,50%
<i>En Desacuerdo</i>	6	25,00%
<i>No Opina</i>	1	4,17%
<i>De Acuerdo</i>	3	12,50%
<i>Totalmente de Acuerdo</i>	5	20,83%
TOTAL	24	100,00%

Fuente: Cuestionario aplicado a la muestra

Figura N° 02

Porcentaje sobre las medidas de protección suficientes para prevenir las agresiones



Fuente: Elaboración Propia

Descripción

Conforme a los datos obtenidos el 37.50% de los informantes están totalmente en desacuerdo con las medidas de protección dictadas, consideran que no son suficientes para combatir los actos ofensivos contra el género femenino y los integrantes de la familia, mientras que el 25.00% están en desacuerdo, el 4.17% no opinan, el 12.50% están de acuerdo, y el 20.83% están totalmente de acuerdo.

Promedio de porcentaje sobre el dictado de prisión preventiva a los agresores del género femenino y los integrantes de la familia.

Para hallar el promedio de porcentaje se realizó la siguiente pregunta:

¿Considera que se debería dictar prisión preventiva a los agresores de mujeres y de los integrantes del grupo familiar?

Aplicando la pregunta a los jueces, fiscales y abogados se obtuvo lo siguiente:

Tabla N° 03

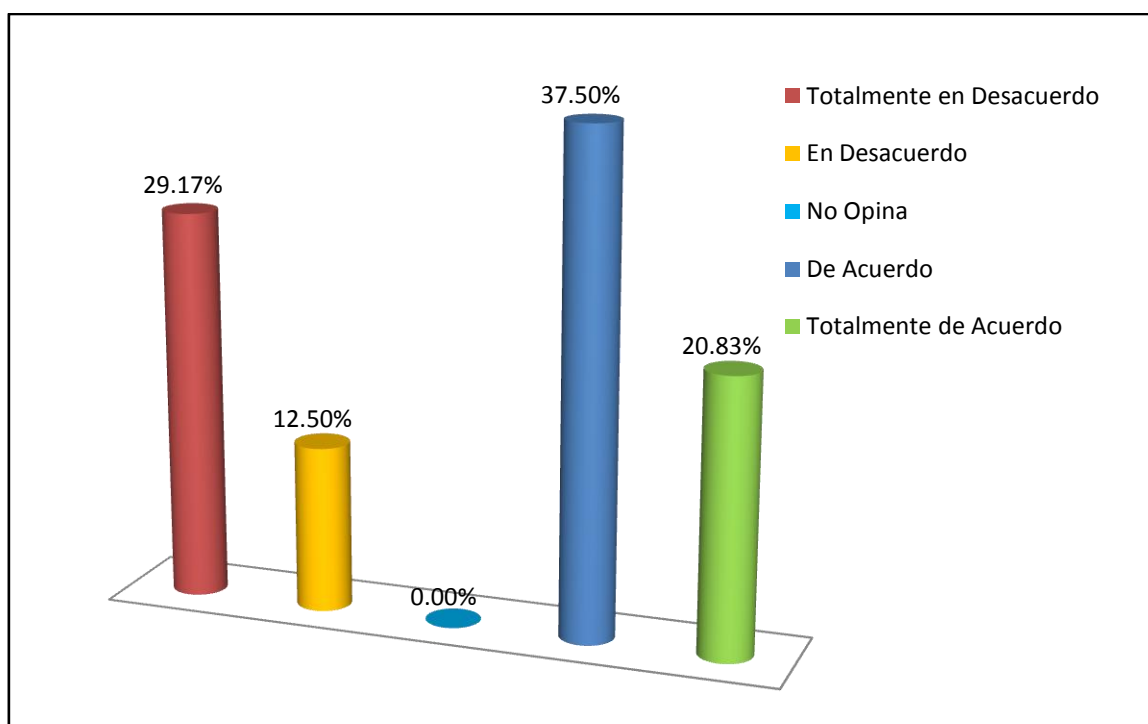
Dictado de prisión preventiva a los agresores

Descripción	Cantidad	%
<i>Totalmente en Desacuerdo</i>	7	29,17%
<i>En Desacuerdo</i>	3	12,50%
<i>No Opina</i>	0	0,00%
<i>De Acuerdo</i>	9	37,50%
<i>Totalmente de Acuerdo</i>	5	20,83%
TOTAL	24	100,00%

Fuente: Cuestionario aplicado a la muestra.

Figura N° 03

Porcentaje sobre el dictado de prisión preventiva



Fuente: Elaboración Propia

Descripción

Conforme a los datos obtenidos el 29.17% de los informantes están totalmente en desacuerdo de que se debería dictar prisión preventiva a los agresores del género femenino y los integrantes de la familia, mientras que el 12.50% están en desacuerdo, el 37.50% están de acuerdo, y el 20.83% están totalmente de acuerdo. Por lo tanto se acepta la hipótesis de la investigación que indica que, las

medidas de protección dictadas para prevenir las agresiones al género femenino y los integrantes de la familia, es deficiente y requiere dictar prisión preventiva, con el 37.50% de los informantes en total desacuerdo que las medidas de protección dictadas no son suficientes para prevenir las agresiones contra el género femenino y los integrantes de la familia, además, el 37.50% está de acuerdo que se debería dictar prisión preventiva a los agresores del género femenino y los integrantes de la familia.

4.2. Diagnosticar el estado actual del delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122-B del Código Penal.

Para lograr el segundo objetivo planteado en la investigación, se ha tomado en cuenta los resultados del cuestionario aplicado a los operadores del derecho y que a continuación precisamos:

Promedio de porcentaje sobre una verdadera prevención y protección al género femenino y los integrantes de la familia.

Para hallar el promedio de porcentaje se realizó la siguiente pregunta:

¿Considera que se brinda a las mujeres y a los integrantes del grupo familiar una verdadera prevención y protección?

Aplicando la pregunta a los jueces, fiscales y abogados se obtuvo lo siguiente:

Tabla N° 04

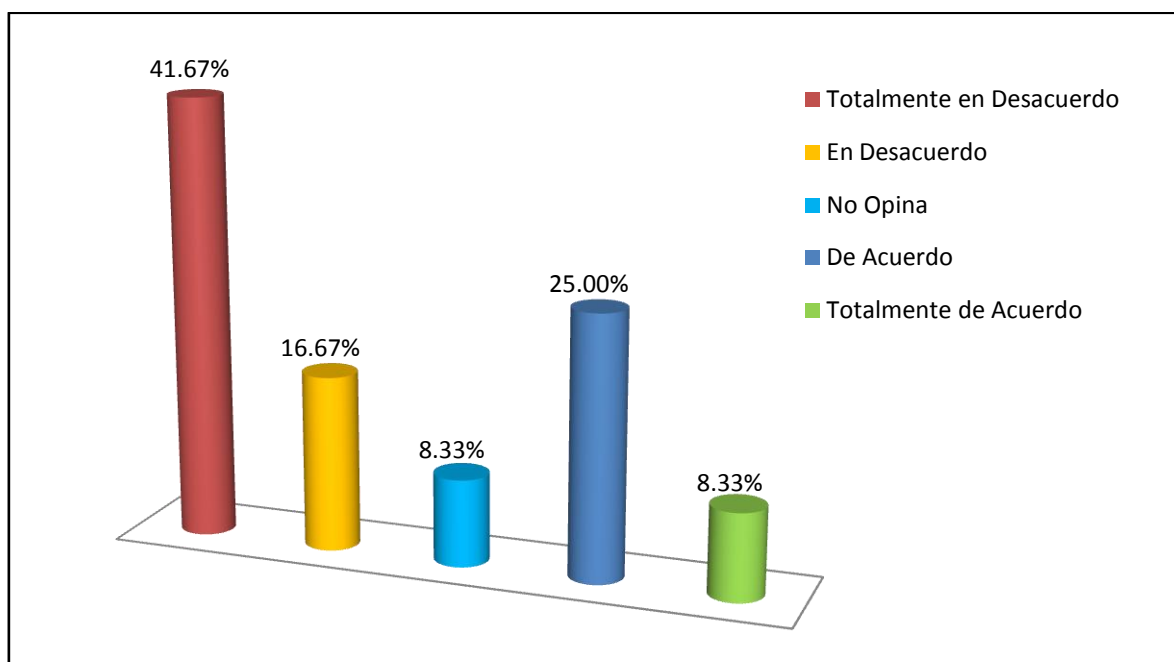
Prevención y protección

Descripción	Cantidad	%
<i>Totalmente en Desacuerdo</i>	10	41,67%
<i>En Desacuerdo</i>	4	16,67%
<i>No Opina</i>	2	8,33%
<i>De Acuerdo</i>	6	25,00%
<i>Totalmente de Acuerdo</i>	2	8,33%
TOTAL	24	100,00%

Fuente: Cuestionario aplicado a los jueces, fiscales y abogados del Distrito Judicial de Moyobamba

Figura N° 04

Porcentaje de prevención y protección



Fuente: Elaboración Propia

Descripción

Conforme a los datos obtenidos el 41.67% de los informantes están totalmente en desacuerdo con que se brinde al género femenino y los integrantes de la familia una verdadera prevención y protección, mientras que el 16.67% están en desacuerdo, el 8.33% no opinan, el 25.00% están de acuerdo, y el 8.33% están totalmente de acuerdo.

Promedio de porcentaje sobre si es suficiente y adecuada la sanción tipificada en el delito de agresiones contra el género femenino y los integrantes de la familia.

Para hallar el promedio de porcentaje se realizó la siguiente pregunta:

¿Considera que la sanción tipificada en el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar es suficiente y adecuada?

Aplicando la pregunta a los jueces, fiscales y abogados se obtuvo lo siguiente:

Tabla N° 05

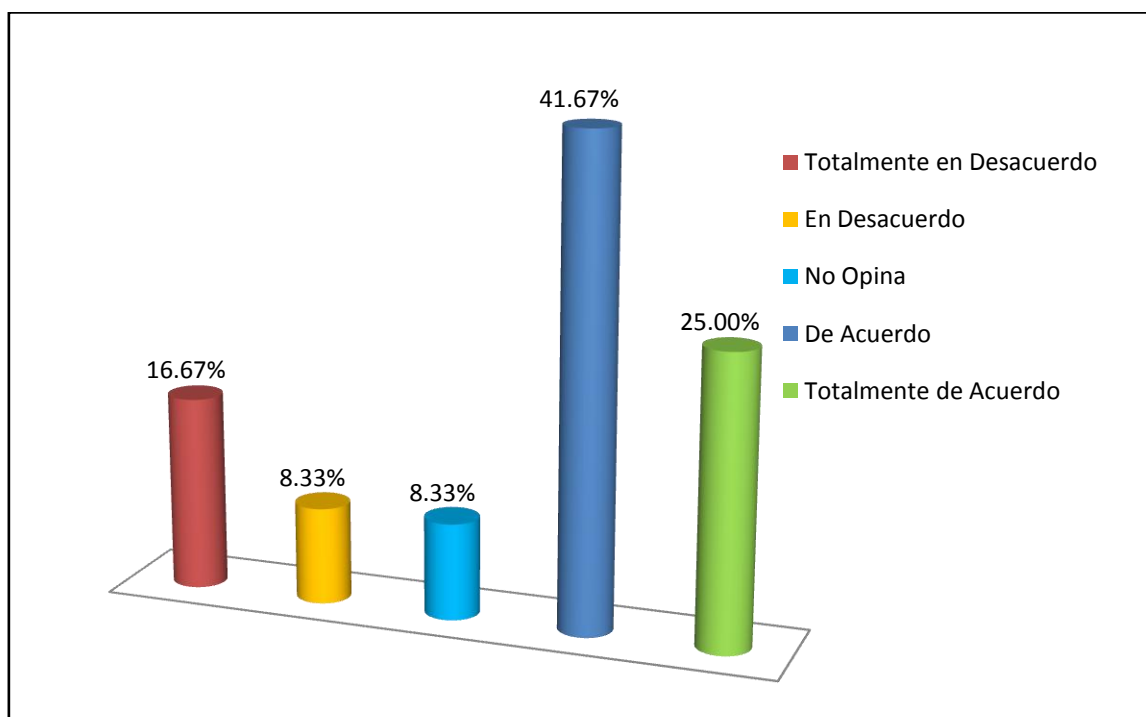
Adecuada y suficiente la sanción tipificada en el delito de agresiones al género femenino y los integrantes de la familia

Descripción	Cantidad	%
Totalmente en Desacuerdo	4	16,67%
En Desacuerdo	2	8,33%
No Opina	2	8,33%
De Acuerdo	10	41,67%
Totalmente de Acuerdo	6	25,00%
TOTAL	24	100,00%

Fuente: Cuestionario aplicado a la muestra

Figura N° 05

Porcentaje de si es adecuada y suficiente la sanción tipificada en el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar



Fuente: Elaboración Propia

Descripción

Conforme a los datos obtenidos el 16.67% de los informantes están totalmente en desacuerdo que la sanción tipificada en el delito de agresiones contra el género femenino y los integrantes de la familia es suficiente y adecuada, mientras que el 8.33% están en desacuerdo, el 8.33% no opinan, el 41.67% están de acuerdo, y el 25.00% están totalmente de acuerdo.

Por lo tanto, se acepta la hipótesis de la investigación, el estado actual del delito de agresiones en contra del género femenino y los integrantes de la familia regulado en el artículo 122-B del Código Penal, es que la prevención y protección no es verdadera, además, que la sanción tipificada en el delito de agresiones contra el género femenino y los integrantes de la familia es adecuada y suficiente. El 41.67% está totalmente en desacuerdo que se brinde una verdadera prevención y protección al género femenino y los integrantes de la familia.

4.3. Identificar los factores influyentes que determinaría la aplicación de la prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código penal.

Para lograr el tercer objetivo planteado en la investigación, se ha tomado en cuenta los resultados del cuestionario aplicado a los operadores del derecho y que a continuación precisamos:

Promedio de porcentaje sobre los procesos penales de agresiones contra el género femenino y los integrantes de la familia

Para hallar el promedio de porcentaje se realizó la siguiente pregunta:

¿Considera que los procesos penales sobre el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar se resuelven de manera inmediata y conforme a los plazos?

Aplicando la pregunta a los jueces, fiscales y abogados se obtuvo lo siguiente:

Tabla N° 06

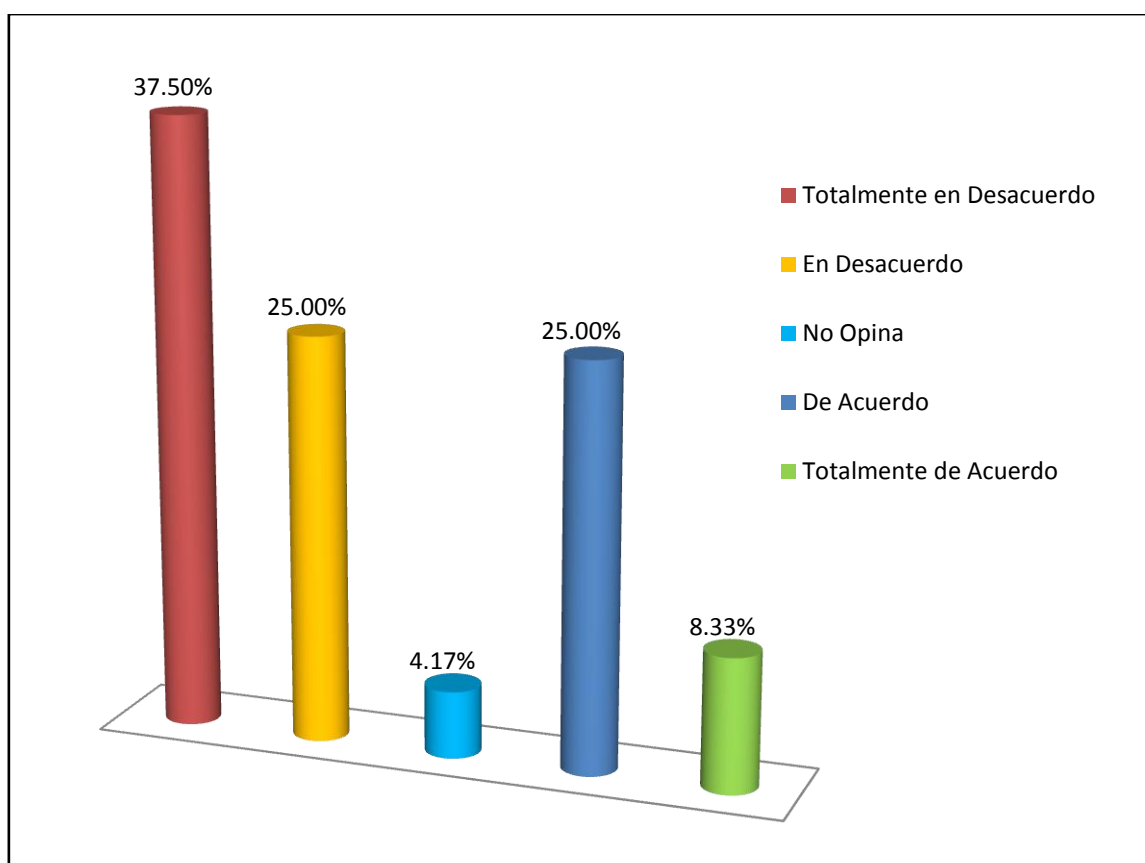
Cumplimiento de plazos de los procesos penales de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

Descripción	Cantidad	%
Totalmente en Desacuerdo	9	37,50%
En Desacuerdo	6	25,00%
No Opina	1	4,17%
De Acuerdo	6	25,00%
Totalmente de Acuerdo	2	8,33%
TOTAL	24	100,00%

Fuente: Cuestionario aplicado a la muestra

Figura N° 06

Porcentaje sobre el cumplimiento de plazos de los procesos penales de agresiones al género femenino y los integrantes de la familia



Fuente: Elaboración Propia

Descripción

Conforme a los datos obtenidos el 37.50% de los informantes están totalmente en desacuerdo que los procesos penales sobre el delito de agresiones contra el género femenino y los integrantes de la familia se resuelven de manera inmediata y conforme a los plazos, mientras que el 25.00% están en desacuerdo, el 4.17% no opinan, el 25.00% están de acuerdo, y el 8.33% están totalmente de acuerdo.

Promedio de porcentaje sobre el agresor que es puesto en libertad pueda cometer el delito de feminicidio, parricidio u homicidio

Para hallar el promedio de porcentaje se realizó la siguiente pregunta:

¿Considera que el agresor contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, que es puesto en libertad, puede cometer el delito de feminicidio, parricidio u homicidio?

Aplicando la pregunta a los jueces, fiscales y abogados se obtuvo lo siguiente:

Tabla N° 07

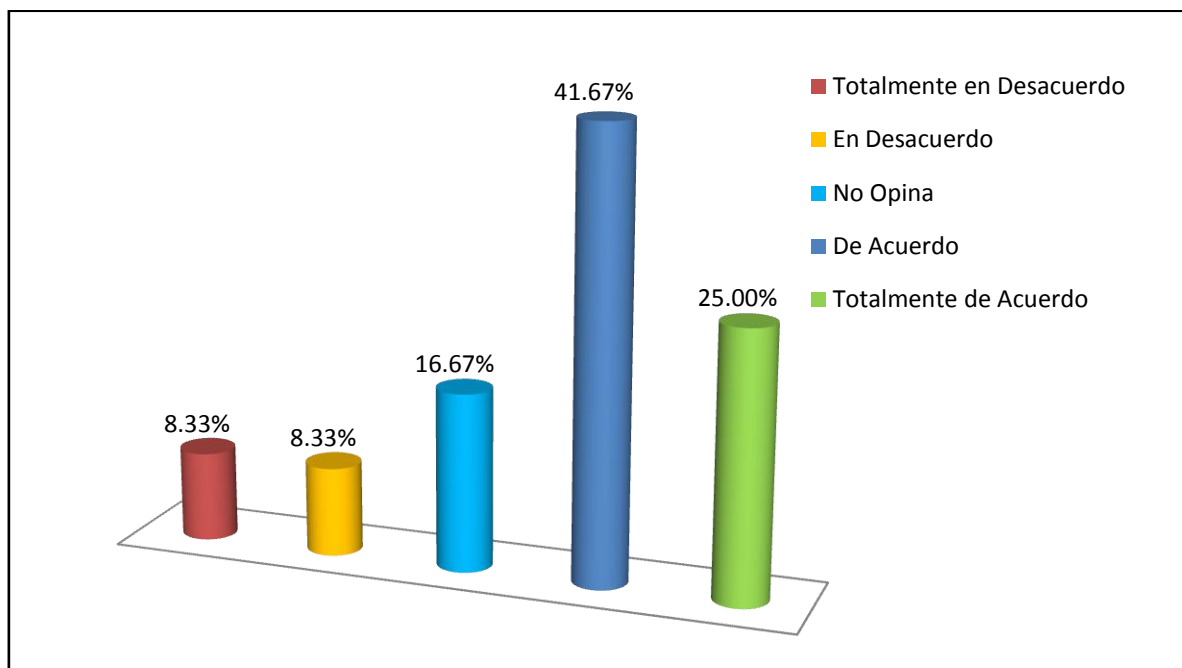
Agresor que es puesto en libertad y puede cometer el delito de feminicidio, parricidio u homicidio

Descripción	Cantidad	%
<i>Totalmente en Desacuerdo</i>	2	8,33%
<i>En Desacuerdo</i>	2	8,33%
<i>No Opina</i>	4	16,67%
<i>De Acuerdo</i>	10	41,67%
<i>Totalmente de Acuerdo</i>	6	25,00%
TOTAL	24	100,00%

Fuente: Cuestionario aplicado a la muestra

Figura N° 07

Porcentaje respecto al agresor que es puesto en libertad y puede cometer el delito de feminicidio, parricidio u homicidio



Fuente: Elaboración Propia

Descripción

Conforme a los datos obtenidos el 8.33% de los informantes están totalmente en desacuerdo de que el agresor contra el género femenino y los integrantes de la familia, que es puesto en libertad, pueda cometer el delito de feminicidio, parricidio u homicidio, mientras que el 8.33% están en desacuerdo, el 16.67% no opinan, el 41.67% están de acuerdo de que el agresor que es puesto en libertad pueda cometer el delito de feminicidio, y el 25.00% están totalmente de acuerdo.

Promedio de porcentaje sobre agresor en libertad que presentaría conductas progresivas de violencia

Para hallar el promedio de porcentaje se realizó la siguiente pregunta:

¿Considera que un agresor en libertad presentaría conductas progresivas de violencia?

Aplicando la pregunta a los jueces, fiscales y abogados se obtuvo lo siguiente:

Tabla N° 08

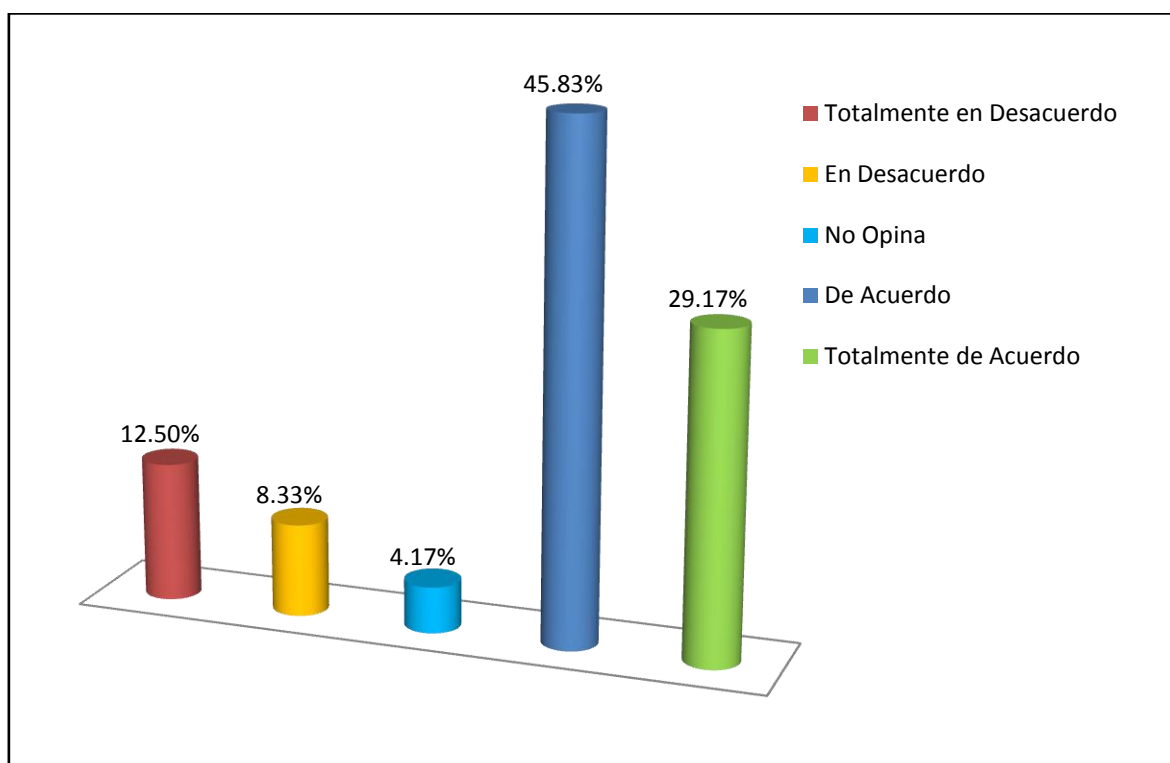
Agresor en libertad presentaría conductas progresivas de violencia

Descripción	Cantidad	%
<i>Totalmente en Desacuerdo</i>	3	12,50%
<i>En Desacuerdo</i>	2	8,33%
<i>No Opina</i>	1	4,17%
<i>De Acuerdo</i>	11	45,83%
<i>Totalmente de Acuerdo</i>	7	29,17%
TOTAL	24	100,00%

Fuente: Cuestionario aplicado a la muestra

Figura N° 08

Porcentaje sobre el agresor en libertad que presentaría conductas progresivas de violencia



Fuente: Elaboración Propia

Descripción

Conforme a los datos obtenidos el 12.50% de los informantes están totalmente en desacuerdo de que un agresor en libertad presentaría conductas progresivas de violencia, mientras que el 8.33% están en desacuerdo, el 4.17% no opinan, el 45.83% están de acuerdo, y el 29.17% están totalmente de acuerdo.

Promedio de porcentaje sobre si se cumple con aplicar la pena efectiva en el delito de agresiones contra el género femenino y los integrantes de la familia

Para hallar el promedio de porcentaje se realizó la siguiente pregunta:

¿Considera que se cumple con aplicar la pena efectiva en el delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?

Aplicando la pregunta a los jueces, fiscales y abogados se obtuvo lo siguiente:

Tabla N° 09

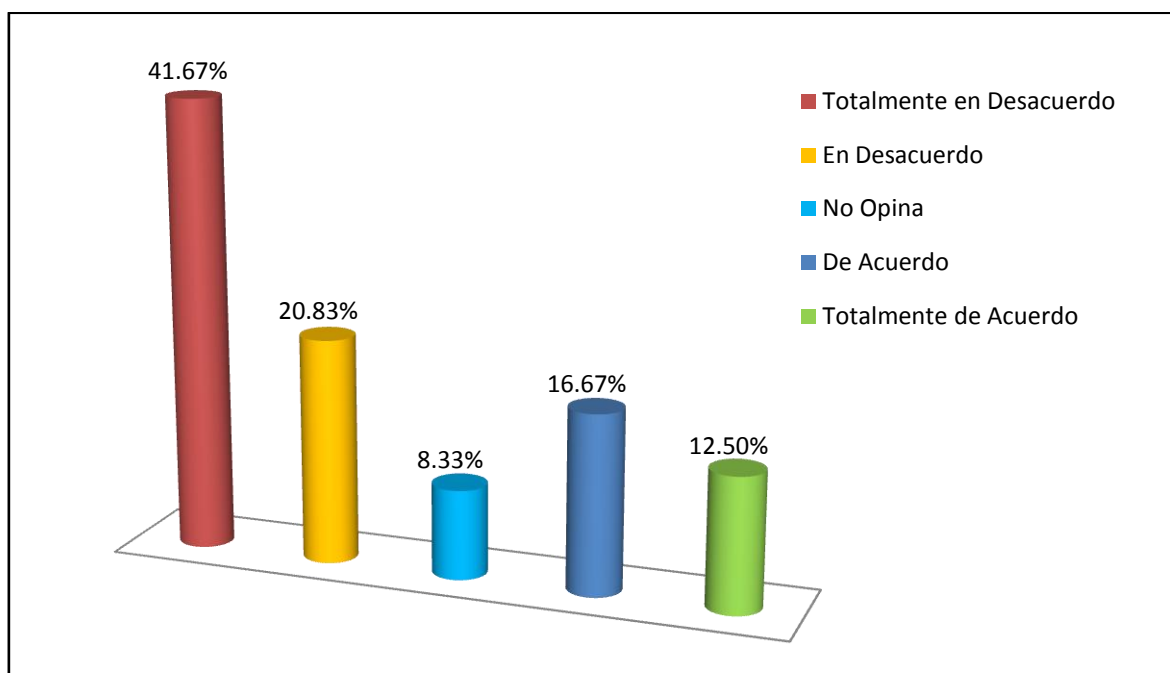
Cumplimiento de la pena efectiva

Descripción	Cantidad	%
<i>Totalmente en Desacuerdo</i>	10	41,67%
<i>En Desacuerdo</i>	5	20,83%
<i>No Opina</i>	2	8,33%
<i>De Acuerdo</i>	4	16,67%
<i>Totalmente de Acuerdo</i>	3	12,50%
TOTAL	24	100,00%

Fuente: Cuestionario aplicado a la muestra

Figura N° 09

Porcentaje sobre el cumplimiento de la pena efectiva en el delito de agresiones contra el género femenino y los integrantes de la familia



Fuente: Elaboración Propia

Descripción

Conforme a los datos obtenidos el 41.67% de los informantes están totalmente en desacuerdo, mencionan que no se cumple con aplicar la pena efectiva en el delito de agresiones contra el género femenino y los integrantes de la familia, mientras que el 20.83% están en desacuerdo, el 8.33% no opinan, el 16.67% están de acuerdo, y el 12.50% están totalmente de acuerdo.

Se acepta la hipótesis de la investigación, los factores influyentes que determinarían la aplicación de la prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código penal, no se da el cumplimiento de plazos de los procesos penales, el agresor que es puesto en libertad puede cometer el delito, presentaría conductas progresivas de violencia, no cumple con la pena efectiva. El 37.50% de los informantes está totalmente en desacuerdo con los procesos penales, el 41.67% está de acuerdo que el agresor que es puesto en libertad puede cometer el delito de feminicidio, el 45.83% está de acuerdo que el agresor en libertad presentaría conductas progresivas de violencia, el 41.67% mencionan

que no se cumple con aplicar la pena efectiva en el delito de agresiones contra el género femenino y los integrantes de la familia.

4.4. Diseñar la modificatoria del artículo 268 del Código Procesal Penal de manera excepcional que permita la aplicación de la prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal

Para lograr el cuarto objetivo planteado en la investigación se ha tomado en cuenta los resultados del cuestionario aplicado a los operadores del derecho y que a continuación precisamos:

Promedio de porcentaje sobre brindar mayor protección al género femenino y los integrantes de la familia

Para hallar el promedio de porcentaje se realizó la siguiente pregunta:

¿Considera que se debe brindar mayor protección a las mujeres y a los integrantes del grupo familiar?

Aplicando la pregunta a los jueces, fiscales y abogados se obtuvo lo siguiente:

Tabla N° 10

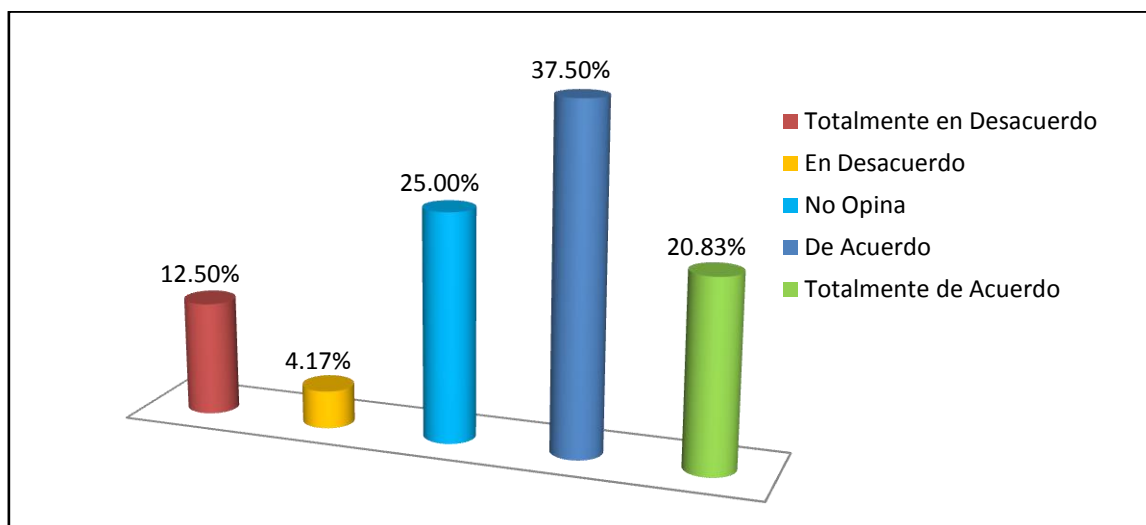
Mayor protección

Descripción	Cantidad	%
<i>Totalmente en Desacuerdo</i>	3	12,50%
<i>En Desacuerdo</i>	1	4,17%
<i>No Opina</i>	6	25,00%
<i>De Acuerdo</i>	9	37,50%
<i>Totalmente de Acuerdo</i>	5	20,83%
TOTAL	24	100,00%

Fuente: Cuestionario aplicado a la muestra

Figura N° 10

Porcentaje sobre dar mayor protección



Fuente: Elaboración Propia

Descripción

Conforme a los datos obtenidos el 12.50% de los informantes están totalmente en desacuerdo que se deba brindar mayor protección al género femenino y los integrantes de la familia, mientras que el 4.17% están en desacuerdo, el 25.00% no opinan, el 37.50% están de acuerdo, y el 20.83% están totalmente de acuerdo.

Promedio de porcentaje sobre la modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal

Para hallar el promedio de porcentaje se realizó la siguiente pregunta:

¿Considera necesaria la modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal a efectos de que de manera excepcional se pueda aplicar la prisión preventiva en el delito de agresión tipificado en el artículo 122-B del Código Penal?

Aplicando la pregunta a los jueces, fiscales y abogados se obtuvo lo siguiente:

Tabla N° 11

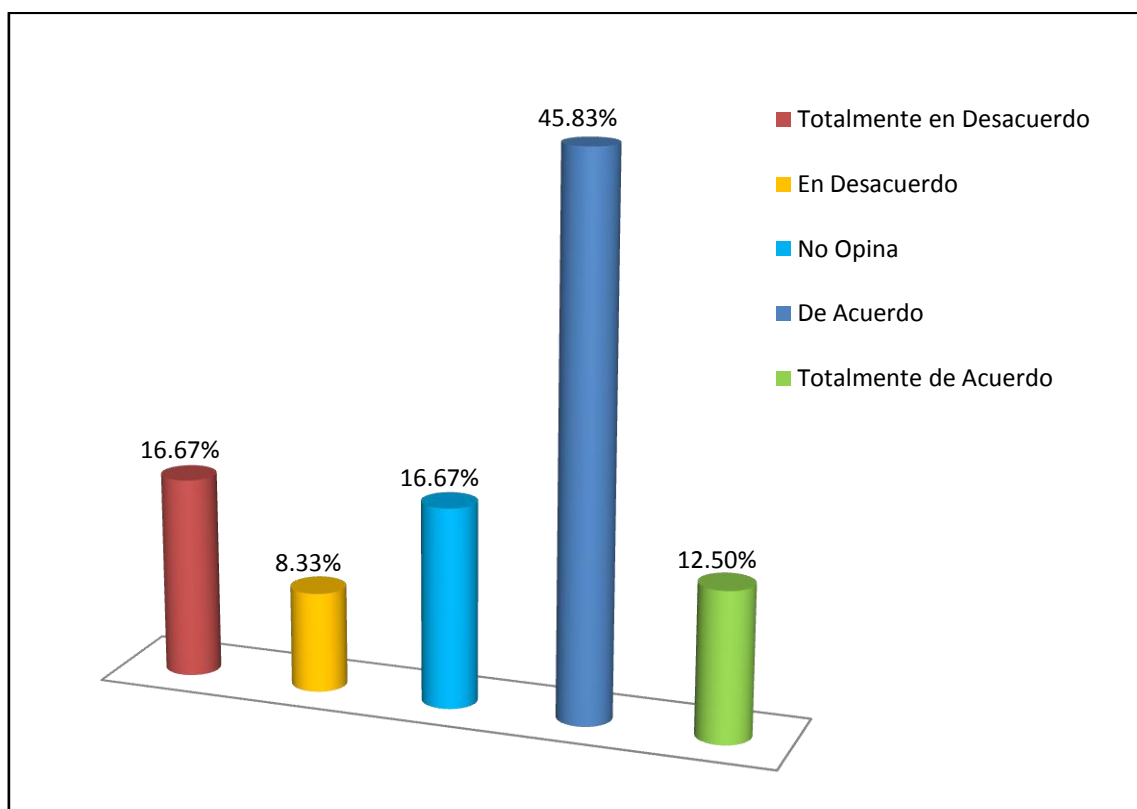
Modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal

Descripción	Cantidad	%
<i>Totalmente en Desacuerdo</i>	4	16,67%
<i>En Desacuerdo</i>	2	8,33%
<i>No Opina</i>	4	16,67%
<i>De Acuerdo</i>	11	45,83%
<i>Totalmente de Acuerdo</i>	3	12,50%
TOTAL	24	100,00%

Fuente: Cuestionario aplicado a la muestra.

Figura N° 11

Porcentaje sobre la modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal



Fuente: Elaboración Propia

Descripción

Conforme a los datos obtenidos el 45.83% de los informantes están de acuerdo, 12.50% están totalmente de acuerdo, el 16.67% de los informantes están totalmente en desacuerdo de que se modifique el artículo 268 del Código

Procesal Penal, a efectos de que de manera excepcional se pueda aplicar la prisión preventiva en el delito de agresión tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, mientras que el 8.33% están en desacuerdo, y el 16.67% no opinan.

Por lo cual se acepta la hipótesis de la investigación que indica que la propuesta de la modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal, implementará excepcionalmente la prisión preventiva frente al delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal, evitando las conductas progresivas de violencia. El 45.83% está de acuerdo, 12.50% está totalmente de acuerdo, en que se realice la modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal.

PROPUESTA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA PERMITIR DE MANERA EXCEPCIONAL LA PRISIÓN PREVENTIVA FRENTE AL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL

Exposición de motivos

El delito tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, genera sanción a todos los que generen lesiones físicas o corporales, quienes necesiten asistencias y descansos menores a 10 días según las prescripciones facultativas, o cualquier afectación psicológica, cognitivas o conductuales que no se consideren daño psíquico, tanto a la mujer o como a los integrantes del grupo familiar, los cuales se encuentran en el párrafo del artículo 108- B. Tendrá una condena en la privación de libertad no menor a un año ni mayor de tres años según las siguientes disposiciones: 1: Hace uso de cualquier tipo de arma, que genere el riesgo de vida de la víctima. 2: La acción se realiza premeditadamente. 3: La mujer agraviada se encuentra en estado de gestación. 4: Tiene una edad menor a 18 años. 5: La acción agresiva se genera por dos o más personas. 6: Se transgrede las medidas de protección impuestas por la autoridad especializada. 7; Las acciones son realizadas en la presencia de menores de edad.

Para este tipo de delito, en un primer momento –si es que se denuncia- se dispone una medida de protección, sin embargo, no es suficiente para prevenir o erradicar la violencia, por lo que la prisión preventiva es la más adecuada para evitar las conductas progresivas de violencia y no se vulneren los derechos a la integridad, a la dignidad y a la salud.

En la realidad de los casos sobre agresiones que se ventilan en la vía penal, no se sanciona con pena efectiva conforme al artículo 57 del Código Penal, menos aun cuando se evidencia agravantes, llegando solo a penas suspendidas, conversión de la pena, o reserva del fallo condenatorio, lo que implica que la víctima o víctimas estén desprotegidas.

Según el Centro de Emergencia Mujer de enero hasta abril de 2020, han ocurrido 46 feminicidios, de los cuales 3 mujeres asesinadas fueron gestantes, 09 fueron ex parejas, 02 conocidos, y 07 desconocidos. De los 46 feminicidios solo 08 mujeres denunciaron violencia familiar.

Para la factibilidad de la prisión preventiva en el delito tipificado por el artículo 122-B del Código Penal, se ha tomado en cuenta lo siguiente: a) Los agravantes estipulados en el artículo 122-B del Código Penal, b) La Protección de la vida de la víctima o víctimas, c) El peligro procesal, es decir para que se evite la fuga u obstaculización por parte del agresor, d) Se evite las conductas progresivas o ciclos de violencia, e) Se tome en cuenta que la pena por el delito es en calidad de efectiva, f) Protección de los derechos humanos no solo de las mujeres sino de los más vulnerables como son los hijos, adultos mayores, discapacitados, etc.

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto permitir de manera excepcional la prisión preventiva frente al delito tipificado en el artículo 122-B del Código Penal.

Artículo 2.- Modifíquese el literal b) del artículo 268 del Código Procesal Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 268. Presupuestos materiales

Los jueces a solicitud del MP, serán capaces de dictaminar la prisión preventiva siempre que se considere los siguientes presupuestos:

a) Que tienen contundentes pruebas de convicción para estimar razonablemente las comisiones de un delito que vincula al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Que las sanciones a imponerse sean superiores a cuatro años de condena privativa de libertad, **y de manera excepcional será aplicable el agravante del delito de agresión contra el género femenino y los integrantes de la familia regulados en el artículo 122-B del Código Penal;** y

c) Que el imputado, tenga presente antecedente de violencia o existan indicios que evadan la justicia, (capacidad de fuga) o no permita el desarrollo de la investigación (peligro de obstaculización).”

Artículo 3.- Derogación de normas que se opongan a la presente Ley

Quedarán derogadas todas las normas que se opongan a la presente ley.

Artículo 4.- Vigencia de la Ley

Para hacer efectiva la Ley se publicará en el Diario Oficial “El Peruano”.

V. DISCUSIÓN

La discusión de este acápite se ha realizado con los resultados del cuestionario, aplicado a los operadores del derecho y que se presenta a continuación:

Conforme a los resultados del primer objetivo específico, los datos obtenidos muestran que el 37.50% de los informantes están totalmente en desacuerdo que las medidas de protección dictadas no son suficientes para prevenir las agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, mientras que el 25.00% están en desacuerdo, el 4.17% no opinan, el 12.50% están de acuerdo, y el 20.83% están totalmente de acuerdo. Asimismo, conforme a los datos obtenidos el 29.17% de los informantes están totalmente en desacuerdo de que se debería dictar prisión preventiva a los agresores del género femenino y los integrantes de la familia, mientras que el 12.50% están en desacuerdo, el 37.50% están de acuerdo, y el 20.83% están totalmente de acuerdo, al respecto Rodríguez (2013), refiere que las medidas de protección es una tutela que brinda el Estado a través del Poder Judicial y que se realiza de manera excepcional, con la finalidad de evitar que siga habiendo más violencia dentro del ámbito familiar. Son también denominadas medidas provisionales o preventivas, en la que el órgano jurisdiccional garantiza que no se vulnere los derechos y libertades de la víctima o víctimas, siendo esto un método de hacer justicia.

Del mismo modo Bendezú (2015), refiere que estas medidas de protección son también denominadas “medidas autosatisfactivas”, ya que son independientes, porque no es necesario un posterior proceso. Asimismo, Pariasca (2016), refiere que estas medidas tienden a garantizar la integridad física y psicológica de la víctima o víctimas, por lo que un juez conforme al análisis o características del caso en particular, dicta una medida de protección a efectos de prevenir un daño o riesgo, siendo este un criterio netamente del juzgador.

Además, Alcázar & Mejía (2017), en su investigación nos dicen que en el marco de la Ley N° 30364, se constató que el procedimiento respecto a las medidas de protección es ineficaz, esto porque la ley prevé que el Juzgado competente debe dictar la medida en un plazo de 72 horas de haberse conocido o interpuesto la denuncia, sin embargo, de las 84 denuncias analizadas, solo en 19 casos se cumplió con el plazo establecido. Siendo lo que más preocupa, la inexistencia de

acciones que se deben realizar para que se efectivice dichas medidas de protección.

Por otro lado, Abad, Carrión, & Pérez (2017), señalan respecto a su investigación, que los derechos de las víctimas no se encuentran verdaderamente garantizados, esto porque las medidas de protección resultan inejecutables, esto por la deficiente función de la policía nacional, ya que el agresor no cumple con lo que se establece en las medidas dictadas por el juez, lo que ocasiona que el ciclo de violencia siga continuando. Es por ello que al no cumplirse con dicha medida, la víctima tiene que acudir nuevamente a denunciar ante la autoridad correspondiente nuevos hechos de violencia, por lo mismo, se ha evidenciado que en los juzgados de familia se registra un 41% de casos de reincidencia de violencia familiar. De igual forma, de los casos que se registran en las fiscalías penales, el 53% son archivadas, ya que no se cuenta con los instrumentos adecuados para determinar el delito, mientras que un 47% de los casos continúan sus trámites en el juzgado de paz letrado por faltas, logrando de alguna manera una justicia parcial y no total como se requiere. Igualmente, Rafael & Fernández (2017), manifiestan en su investigación que los fundamentos jurídicos de las resoluciones sobre medidas de protección son ineficaces, esto porque no disminuyen los casos de agresiones, ya sean físicas o psicológicas, asimismo, no se evidencia una verdadera organización entre la Fiscalía y la Policía Nacional, además, no existe un control y registro adecuado en el otorgamiento de dicha medida, mucho menos se ha evidenciado una verdadera valoración de las pruebas que debe ser adecuada y suficiente. Se indica que las medidas de protección son dictadas por un juez especializado en materia familiar, la cual atiende a 3 consideraciones que son básicas: la urgencia, la necesidad y el peligro en la demora, estas medidas se orientan a la protección de la víctima o víctimas, que se le permita o permitan realizar normalmente sus actividades cotidianas sin violencia y como se ha indicado anteriormente sin el peligro de ser acechado por el agresor. Por lo que estas medidas tienen por objeto asegurar la integridad ya sea física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, por consiguiente, esta medida es un mecanismo procesal que está destinado a neutralizar o en su defecto minimizar la violencia por parte del agresor.

Es de indicar en primer lugar que se comparte lo indicado por los operadores del derecho, en el sentido de que no es suficiente el dictado de las medidas de protección, ya que en la mayoría de los casos no previene, no se sanciona, ni se erradica la violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar. En segundo lugar, estas medidas no se cumplen por parte del agresor, ya que conforme a lo indicado precedentemente, este reincide en la misma violencia y hasta lo realiza con mayor intensidad, llegando hasta el feminicidio o según sea el caso. En tercer lugar, la medida más idónea sería con las pruebas que el fiscal pueda tener, se elaboren las herramientas necesarias y jurídicas para que se aplique la prisión preventiva, esto en los casos donde existan agravantes, conforme así lo prescribe el artículo 122-B del Código Penal y para ello se debería modificar el artículo 268 del Código Procesal Penal, pero esto ya se explicará más adelante.

Conforme a los resultados del segundo objetivo específico, los datos obtenidos reflejan que el 41.67% de los informantes están totalmente en desacuerdo que se brinde al género femenino y los integrantes de la familia una verdadera prevención y protección, mientras que el 16.67% están en desacuerdo, el 8.33% no opinan, el 25.00% están de acuerdo, y el 8.33% están totalmente de acuerdo, asimismo, en los datos obtenidos el 16.67% de los informantes están totalmente en desacuerdo que la sanción tipificada en el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar es suficiente y adecuada, mientras que el 8.33% están en desacuerdo, el 8.33% no opinan, el 41.67% están de acuerdo, y el 25.00% están totalmente de acuerdo. Por lo cual, Corcoy (2010), indica lo siguiente: “respecto al supuesto incumplimiento de la prohibición de medida de alejamiento, lo cual faculta al juez, así como al tribunal, las acciones que se delimitan de manera textual “La autoridad puede hacer uso de medidas que permitan mantener la seguridad de las víctimas, para lo cual se toma como instrumento la prisión preventiva”.

Por otro lado, Salicetti (2012), refiere lo siguiente: para decretarse la medida de prisión preventiva debe necesariamente demostrarse la existencia de un indicio que debe ser comprobado de la participación del imputado en los hechos que constituyen delito, así como la existencia de un peligro procesal, es decir de fuga, obstaculización, reincidencia delictiva y el peligro para la víctima, igualmente, que

la medida deba ser proporcional y racional en relación con la pena que se impondrá. Respecto al caso en concreto, en los delitos de agresión intrafamiliar, se infiere que los peligros que se tienen en cuenta para emitir prisión preventiva, es el referido a la obstaculización y el peligro que representa para la víctima la libertad del agresor, así como la existencia de un ciclo de violencia doméstica. Asimismo, Gutiérrez (2013), refiere que es de necesidad la prisión preventiva toda vez que el agresor puede continuar con la violencia, por lo que se considera como consecuencia un feminicidio, por consiguiente, corre en riesgo la vida de la mujer. Por ende, esta medida de coerción protegería los derechos humanos del género femenino, víctimas de violencia. García (2019), indica que el artículo 268 del Código Procesal Penal, se podría incorporar de manera excepcional el requerimiento de prisión preventiva, sin que sea necesario modificar la pena dispuesta en el artículo 122-B del Código Penal, es decir que se mantenga la pena no menor de 3 años. Agrega el autor citado que la pena siga siendo efectiva, pudiéndose imponer desde 1 mes hasta 3 años, siempre y cuando merezca imponerla, resultando prohibido la reserva del fallo y la conversión de la pena.

En la legislación comparada se aplica la prisión preventiva, es así que Thiers (2012), indica que en la ley chilena: “Se hace el uso de medidas cautelares conforme puedan poner a salvo la vida y protección de las víctimas, inclusive se puede solicitar la prisión preventiva, si las condiciones de las víctimas tipifican un delito, además todo ello está regulado en la ley de violencia intrafamiliar”

Diputada de la República Federal de México, Silvana Beltrones, propuso una iniciativa legislativa en la cual sostuvo que es necesaria una reforma sobre la violencia intrafamiliar, y por ende se debe aplicar la prisión preventiva, siendo las razones siguientes: a) el agresor reincide en el mismo delito, b) se deja en grave desamparo a la víctima, c) se debe dar seguridad a la familia y d) no vulnera la presunción de inocencia.

Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-16, se estableció reglas vinculantes para que los jueces puedan tomar en cuenta al momento de dictar prisión preventiva. El Magistrado Supremo César San Martín Castro, al comentar los aspectos más relevantes del Acuerdo Plenario, nos dice que: uno de los presupuestos para limitar la libertad de un denunciado, es que inexcusablemente deba existir la

sospecha grave de que se ha cometido el delito, es decir, con todas las características que se derivan de los hechos y que vincula al imputado tanto dolosa como de forma culposa, ya sea como autor o partícipe.

El Magistrado Supremo, refiere que la prisión preventiva no es inconstitucional y que la sospecha grave no es suficiente, por lo que se requiere dos requisitos, la primera, es que los hechos constituyan un delito grave, en la cual deba merecer una pena superior a los 4 años de pena privativa de la libertad y como segundo requisito, que legitima la medida, es que se demuestre que el imputado pueda poner en riesgo el proceso penal.

El riesgo al que hace alusión el Magistrado, es el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, o que se evidencie el entorpecimiento de toda la actividad a investigar y de la obtención de las pruebas. Finalmente, las reglas indicadas ayudan al juez a concretar si en efecto existe un riesgo concreto y no abstracto, es decir desde que ocurren los hechos, así como la naturaleza del delito y su estructura, asimismo, el comportamiento del imputado el cual podría generar riesgos en concreto para el proceso que se está siguiendo.

Respecto a lo indicado por los informantes y de la doctrina citada, estoy de acuerdo con que se imponga prisión preventiva a los agresores de violencia familiar, pero solo en el supuesto de que se configure una o más de las agravantes prescritas en el artículo 122-B del Código Penal, es decir cuando el delito es cometido con: a) cualquier tipo de arma, b) utilizar cualquier objeto contundente que ponga en riesgo la vida de la víctima, c) cuando la violencia es cometida con ensañamiento o alevosía, d) cuando la víctima es madre gestante, menor de edad, adulto mayor, discapacitado o enfermo terminal, e) cuando se realiza con otra persona, f) cuando se incumple una medida de protección y g) cuando se realiza en presencia de menores de edad.

Además, es necesario precisar que para ello debe estar permitido normativamente, lo cual no ocurre en la actualidad, ya que conforme al artículo 268 del Código Procesal Penal, dispone en uno de sus presupuestos, que la sanción a imponerse debe ser superior a los 4 años de pena privativa de la libertad.

La prisión preventiva es una medida de coerción, de carácter personal y como lo refieren los juristas de forma unánime, es de manera excepcional, en la que provisionalmente se priva la libertad de tránsito de una persona que ha cometido un delito, al ser una medida excepcional también se puede optar por una menos gravosa, como es la comparecencia simple, comparecencia con restricciones, así como disponer una detención domiciliaria.

La privación de la libertad del imputado ordenado por un juez de manera excepcional, puede realizarse por un tiempo determinado, siendo mayormente en el plazo que dure el proceso penal, esto es por ejemplo 6, 9, 12, 18 o 36 meses.

La adopción de esta medida de prisión preventiva, tiene como finalidad lograr el éxito de la investigación instaurada, es por ello que se priva de la libertad temporalmente, medida por la cual lo que se pretende principalmente es que el imputado no obstruya la investigación, así como el de eludir a la justicia. En consecuencia, como lo indica el artículo 268 del CPC, para la prisión preventiva deben existir fundados y graves elementos de convicción sobre la vinculación del delito con el agresor en este caso.

Las razones por la cual se debería dictar medida de prisión preventiva al agresor por violencia familiar, es por el hecho de que al estar libre, es probable que reincida en el mismo delito y hasta lo realice con mayor gravedad, de igual forma se debe tener en cuenta que la acción cometida es por una de las agravantes dispuestas en el artículo 122.B del Código Penal. No está más decirlo que conforme al artículo 57 del Código, acotando que la pena privativa de la libertad es de manera efectiva.

Si bien en nuestro sistema procesal, la prisión preventiva es una medida extrema, queda en el juez aplicarlo como última ratio y más aún en un modelo garantista conforme al Código Procesal Penal, los derechos del imputado están protegidos, por lo que la regla más aplicada es la de comparecencia, siendo la excepción la prisión preventiva.

En los delitos de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, si bien se tiene una pena entre 1 a 3 años, en los casos en los que se solicita la prisión preventiva, pero mediante un concurso ideal de delitos, esto es lo regulado por el artículo 122-B del CP, sumado a ello por inviolabilidad del domicilio, ya que

no cumplen con las medidas de protección, o también por desobediencia a la autoridad, estos delitos ya superarían los 4 años de pena privativa de la libertad, cumpliendo de esta manera con uno de los supuestos que está prescrito en el artículo 268 del CPC.

Conforme a los resultados del tercer objetivo específico, los informantes han referido en un porcentaje superior al 50%, que no se brinda una verdadera prevención y protección al género femenino y los integrantes de la familia.

Ruiz (2017), en su investigación refiere que los factores asociados a la aplicación de la Ley N° 30364, no son tan eficaces para la prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia, ya sea en el ámbito público o privado contra el género femenino y los integrantes de la familia. Se ha logrado determinar y probar que los factores culturales y sociales influyen en el incremento de casos de violencia familiar, esto a causa del nivel educativo, es decir, que la ley no se publicita de manera masiva, a efectos de tener el conocimiento adecuado por parte de las víctimas, asimismo, el Estado para la difusión de la norma de forma continua debe tener la previsión económica para lograr los objetivos de la propia norma.

Debo indicar estar de acuerdo con los informantes, esto en relación a la Ley 30364, y el artículo 122-B del Código Penal, que en la práctica no se cumple con el propósito que las normas disponen, esto es el de prevenir, sancionar y erradicar la violencia, mucho menos se logra una responsabilidad penal adecuada para el agresor, ya que a pesar de que el artículo 57 del Código Penal, dispone que la pena debe ser efectiva, esto no ocurre en la realidad, es por ello, que existe una desprotección al género femenino y los integrantes de la familia, más aún cuando se trata de menores de edad, adultos mayores, madres gestantes entre otros.

Conforme a los resultados del cuarto objetivo específico, los informantes han referido en un porcentaje superior al 50%, estar de acuerdo respecto a que es suficiente y adecuada la sanción penal al delito de agresiones, tipificado en el artículo 122-B del Código Penal.

En ese sentido estoy de acuerdo con lo referido por los operadores del derecho, esto porque la sanción es no menor de 1 ni mayor a 3 años, es adecuado, ya que

las lesiones físicas, psicológicas, sexuales, económica y patrimoniales es menor a 10 días de asistencia o descanso, por ende, si ya es superior a 10 y menor a 20 días, la pena será no menor de 3 ni mayor a 6 años, conforme lo indica el artículo 122 inciso 3, literales b),c),d) y e) del Código Penal. Del mismo modo, cuando la asistencia o descanso producto de la lesión requiera más de 20 días la pena será de 6 a 12 años conforme lo dispone el artículo 121-B del Código Penal.

La pena regulada en el artículo 122-B del Código Penal, para su aplicación se debe realizar conforme al artículo 57 del Código acotado, es decir que dicha pena debe ser ejecutada de manera efectiva y no suspendida, sin embargo, en la realidad esto no es así, por lo que se deja indefensa a la víctima o víctimas, como los menores de edad, madres gestantes, adultos mayores, personas discapacitadas, entre otros.

Conforme a los resultados del cuarto objetivo específico, los informantes refieren en un porcentaje superior al 50%, no estar de acuerdo en cuanto a que los procesos penales sobre el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, se resuelven de manera inmediata y conforme a los plazos.

La violencia contra la mujer y los integrantes de una familia, a lo largo de los últimos años, se ha sido testigo, ya sea por los medios de comunicación o por el portal institucional del Ministerio de la Mujer, un aumento insostenible de una realidad que va en aumento, y que a pesar de las políticas planteadas o de la sanción penal, no es suficiente para lograr un descenso en la violencia.

El proceso por el cual la víctima o víctimas deben pasar es muy agónico, porque primero tiene que obtener una medida de protección que es emitida por el Juzgado de Familia, sin embargo, estas medidas en la realidad no se cumplen (alejamiento, suspensión de tenencia, abstenerse de seguir con la violencia, etc.), ya que luego de ello, lo actuado pasa a la fiscalía para su investigación y posterior acusación, lo cual evidencia un largo recorrido, pues el proceso desde la denuncia hasta una sentencia dura entre 6 meses a 1 año, por lo que los plazos no se cumplen y crean abandono a las víctimas, puesto a que el agresor queda en libertad y en la mayoría de los casos vuelve a reincidir en el delito, por no decir que en todos los casos no se aplica lo dispuesto por el artículo 57 del Código Penal, esto es una sentencia con pena efectiva.

Conforme a los resultados del acápite, los informantes nos refieren un porcentaje superior al 60% que es probable que el agresor puesto en libertad pueda cometer otros delitos como el feminicidio, parricidio u homicidio.

Custodio (2019), refiere que se puede producir los delitos contra la mujer por su condición de tal, se ha establecido que se dan en las relaciones de poder, subordinación, jerarquía, etc., contexto en el cual se constituye indicios eventuales, como precedentes de la comisión de los delitos que son cometidos contra la mujer solo por su condición de tal, siendo que se desarrolla en las relaciones asimétricas de poder que existe entre el hombre y la mujer en su agravio.

El autor citado, agrega que es importante observar los escenarios en los cuales se originan estas conductas, los cuales deben ser evaluados para que se considere si un delito ha sido cometido por su condición de tal, o si el delito se ha cometido en contextos de violencia familiar, hostigamiento, coacción y acoso sexual.

La Corte Suprema colombiana, Sala de Casación Penal, en el Proceso N° 41457, Providencia N° sp2190-2015, del 4 de marzo de 2015, ha desarrollado jurisprudencia importante para comprender los delitos contra la mujer por su condición de tal; en ese sentido, resultan ilustrativos los siguientes aspectos:

En la Casación N° 1424-2018-PUNO, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su fundamento de derecho séptimo indica lo siguiente: en observancia del principio de la legalidad, así como de la jurisprudencia y de la doctrina, el *factum* declarado y probado en primera instancia, se adecúa permanentemente a lo que estipula en el artículo 108-B, párrafo primero, del núm. 1, y la agravante estipulada en párrafo segundo del núm. 7 del CP. El contexto previo de “violencia familiar” está acreditado con prueba personal de cargo de carácter objetivo, por lo que la valoración se produjo de acuerdo con el principio de inmediación. Afianza con lo expuesto, desde una perspectiva general a juicio del Tribunal Supremo, la conducta que ha desplegado el imputado, esto en sesgar la vida de su conviviente por motivos fútiles, que se incardina en el tipo penal de feminicidio. La muerte por ende se erige como explicación al clima de violencia familiar que imperaba en el hogar común.

El feminicidio es considerado actualmente como algo muy extremo en contra de la mujer, solo por su condición, sin embargo, el parricidio u homicidio también son delitos que vulneran el derecho a la vida, por ende, las diferencias solo se derivan por las penas y por los sujetos pasivos.

El delito de feminicidio fue incorporado al Código Penal con la finalidad de dar mayor protección a la mujer, dado que la violencia se inicia en el ámbito familiar en la mayoría de casos y que dicha violencia va en aumento, pudiendo quitarle la vida.

Hace 30 o 40 años atrás, se puede decir que el maltrato hacia las mujeres se tome como algo normal y frecuente, sin embargo, es inconcebible que no haya cambiado, pese a que nuestra sociedad ha evolucionado y estamos en un Estado de Derecho.

Los feminicidas en su gran mayoría están dentro de los hogares y que posterior a terminar una relación, estos no lo aceptan. Las circunstancias en las que se dan mayormente, es cuando la víctima ha convivido con el sujeto activo o tenía una relación sentimental, que posterior a una violencia continua, termina por cegar al hombre acabando con la vida de la mujer.

En los medios de comunicación, cuando se escucha de feminicidios se evidencia que antes de ello el sujeto activo del delito, tenía o estaba en curso denuncias por violencia familiar, por ende, un agresor en libertad por venganza u otra razón puede cometer el delito de feminicidio, parricidio u homicidio en contra de los integrantes del grupo familiar.

De lo anteriormente indicado, el reporte estadístico de casos con características de feminicidio por los Centros de Emergencia Mujer, de enero hasta abril de 2020, reporta 46 feminicidios, de las cuales 3 mujeres asesinadas eran gestantes, 28 han sido su pareja, 09 fueron ex parejas, 02 eran conocidos y 07 desconocidos. De los 46 feminicidios solo 08 mujeres denunció violencia familiar, por lo que, si se hubiera dado el trámite que corresponde por parte de la policía, fiscalía y poder judicial, probablemente se habría evitado estas muertes, pero nunca lo podremos saber, porque ya es demasiado tarde. Es por ello que dejar en libertad a un agresor es peligroso, más aún que si la agresión lo realiza en contra de una

gestante, un menores de edad, discapacitados, adultos mayores entre otras circunstancias que ya se ha referido líneas arriba.

Conforme a los resultados del acápite 4.3.3., los informantes han referido un porcentaje superior al 50%, que un agresor en libertad presentaría conductas progresivas de violencia.

El Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116, sobre delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en el párrafo segundo de su fundamento jurídico 7, precisa que la Ley N° 30364 no solo estableció lo que debe entenderse por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en tanto entiende que este tipo de violencia, en especial contra la primera se expresa en un contexto de dominación. Según García (2019), al referirse a las conductas progresivas de violencia, estas transitan por la agresión ya sea física, psicológica, sexual y patrimonial, que en algunas ocasiones culminan en feminicidio. En otras palabras, el autor refiere que si el esposo, exesposo, conviviente o enamorado agrede a la mujer y en el informe del perito médico o médico legista, se concluye que la víctima no necesita más de 10 días de descanso médico, existe la posibilidad de que el agresor cometa nuevamente un acto de violencia, ya que no existe forma garantizar que este no vuelva a acercarse a la víctima.

En el acápite anterior, se ha referido que la estadística del Centro de Emergencia Mujer hasta el mes de abril del presente año, ha reportado 46 feminicidios, de ellas 3 fueron gestantes, aunado a ello debo referir que en el año 2018 se tuvo 149 feminicidios y en el año 2019 fueron de 166, por lo que este año a pesar de la pandemia de la covid19, se podría llegar a un promedio de más de 130 muertes. De la misma manera, se ha indicado que el feminicidio ha sido realizado por su propia pareja o ex pareja y que 8 de las víctimas antes de su deceso, habían interpuesto denuncia por violencia.

He de referirme entonces estar de acuerdo con lo indicado por los informantes, es decir, que un agresor al estar en libertad dispone de una probabilidad innegable que pueda continuar realizando conductas progresivas de violencia y que pueda terminar en feminicidio, es por ello que hay razones por las cuales es factible la prisión preventiva de forma excepcional en los casos de agresiones contra la mujer o de cualquier integrante del grupo familiar.

Conforme a los resultados, los informantes han referido un porcentaje superior al 60% que no se cumple con aplicar la pena efectiva en el delito de agresiones contra el género femenino y los integrantes de la familia. Navarro (2019), en su investigación refiere que en el ámbito jurídico y social existe una negativa con la prohibición de la suspensión de la pena del delito que está regulado en el artículo 122-B del Código Penal; esto a razón de que no se estaría logrando prevenir ni erradicar la violencia familiar, esto lo dispone la Ley N° 30364. Al contrario ha traído la sobrepoblación carcelaria o ruptura del vínculo familiar, no cumpliendo el Estado con la protección que debe hacer a la familia, en contraste, se evidencia una falencia normativa para que sea aplicada en la dura realidad de la violencia familiar, ya que se vulnera el sistema penal, así como los fines de la pena, la propia norma constitucional y los derechos que tiene el sentenciado.

Del mismo modo, Yanayaco (2018), refiere lo siguiente: existen planteamientos en los cuales se catalogan como negativos tras la vigencia de la norma que prohíbe la suspensión de la pena privativa de la libertad en los delitos tipificados en el artículo 122-B del Código Penal, dado que no se explica o sustenta su aplicabilidad, al contrario el criterio del propio juez varía hacia otra disposición alternativa como es la conversión de la pena, por lo tanto, la aplicación de la pena efectiva no disminuye la carga procesal, por lo que se evidencia que la modificación del artículo 57 del Código Penal, que dispone la efectividad de la pena, no cuenta con un estudio técnico o jurídico, mucho menos un análisis político criminal y ni siquiera la mínima concordancia con los principios que limitan el ius puniendi.

En el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, realizada el 14 de diciembre de 2018, se debatió el siguiente problema: ¿Corresponde imponer pena efectiva en delitos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, en casos aislados o primer hecho punible?, se propuso tres posturas: Primera: Aplicar el control difuso de la prohibición de la pena efectiva en algunos casos, cabe la posibilidad de realizar dicho control difuso y no imponer pena de carácter efectivo y para ello se debe proceder de acuerdo a los parámetros de la consulta, Expediente N° 1618-20169-Lima Norte de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República. Segunda: Aplicar la conversión de la pena en delito de

agresiones contra el género femenino y los integrantes de la familia en caso asilados o primer hecho punible, de acuerdo a lo previsto por el artículo VIII del Título Preliminar 52 y siguientes del Código Penal. Tercera: aplicar un orden secuencial, dado que las propuestas no son excluyentes entre sí, de esta manera, el Juez primero debe determinar si es factible la reserva del fallo condenatorio, en caso de no ser posible, la suspensión de la ejecución de la pena, y de no ser posible esto último, aplicar el control difuso. Habiendo debatido se optó por que se aplique la tercera postura, debo indicar en primer lugar que lo indicado por los informantes es una realidad, es decir, no se cumple con la pena efectiva en los delitos de agresiones contra el género femenino por su calidad y con los integrantes del grupo familiar, mucho menos se cumple cuando existe agravante, aplicando según sea el caso la reserva del fallo condenatorio, conversión de las penas como servicios a la comunidad o el control difuso, es decir, la inaplicación de la norma. En segundo lugar, hay desacuerdo con los autores respecto a que es negativo que se haya promulgado una modificatoria del artículo 57 del Código Penal, esto porque solo se pronuncian respecto a que traería como consecuencia el hacinamiento de las cárceles, así como la ruptura familiar, sin analizarse la parte en la cual existen agravantes que por tales acciones sí se debería aplicar la pena efectiva, más aún conforme he referido líneas arriba, el agresor puede realizar conductas progresivas de violencia, si es que se encuentra en libertad, llegando en algunos casos al feminicidio.

Conforme a los resultados, los informantes refieren un porcentaje mayor al 50% que se deba brindar mayor protección al género femenino y los integrantes de la familia, es de indicar que la violencia genera consecuencias nefastas, más aún dentro del ámbito familiar, en la cual se tiene una preocupación que no solo se puede ver en nuestro país, sino que es a nivel mundial, es por ello que todos los Estados se ven en la obligación de crear políticas o mecanismos para poder proteger a la familia, sin embargo, no siempre es suficiente. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas realizada en la ciudad de Viena en el año de 1993, se reconoce por primera vez y en forma expresa, que “la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos”, reconociendo de esta manera lo reafirmado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia

contra la Mujer, que fue adoptada por la Organización de Estados Americanos (OEA), esto con fecha 09 de junio de 1994.

La norma internacional antes indicada precisa que la violencia en contra de la mujer constituye una vulneración a los derechos humanos, así como las libertades fundamentales, en la cual limita total o parcialmente a la mujer en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades; esto porque dicha violencia ofende la dignidad de la persona y la manifestación de las relaciones desiguales de poder, que a lo largo de la historia se ha percibido entre mujeres y varones, por lo que la violencia contra de la mujer trasciende en todo los sectores de nuestra sociedad, no diferenciando clase, raza, grupo étnico, ingresos, educación, cultura y religión. Por consiguiente, es necesario la eliminación de la violencia, ya que con ello se acrecienta el desarrollo de cada persona, en el ámbito social con igualdad en toda esfera de nuestra vida.

La Ley N° 30364, que previene, sanciona y erradica la violencia contra el género femenino y los integrantes de la familia, ha marcado un gran avance pero no siempre es suficiente, a pesar de que se protege a la mujer y a la familia en su conjunto. Asimismo, dicha Ley tiene su Reglamento, el cual entró en vigencia mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. De igual forma, se aprobó el Decreto Legislativo N° 1386 y la Ley 30862, la cual modifica la Ley N° 30364, que ha dado lugar una mejora en los procesos de violencia familiar, esto es mayor celeridad al proceso penal, lo que evidenciaría garantías para la preservación del derecho a la integridad de las víctimas.

Si bien la norma penal en su artículo 122-B, sanciona con una pena al agresor, en la realidad no hay una protección efectiva, ya que en la mayoría de los casos el agresor queda libre y reincide en el mismo delito, es por ello que en el año 2017 los congresistas de la república incorporaron en el artículo 57 del código acotado, que la pena debe ser efectiva, sin embargo no se cumple, lo cual sigue siendo necesario para que esa protección no sea solo en la literalidad de la norma, sino en la práctica.

Finalmente, conforme a los resultados, los informantes han referido en un porcentaje superior al 50% que consideran que es necesario la modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal, a efectos de que de manera excepcional

se pueda aplicar la prisión preventiva en los delitos de agresiones tipificados en el artículo 122-B del Código Penal. Del mismo modo, Salicetti (2012), indica que para decretarse la medida de prisión preventiva debe necesariamente demostrarse la existencia de un indicio sobre la participación del imputado en los hechos que constituyen delito, así como la existencia de un peligro procesal, es decir de fuga, obstaculización, reincidencia delictiva y el peligro para la víctima, igualmente, que la medida deba ser proporcional y racional con relación a la pena que se impondrá. Respecto al caso en concreto, esto es en los delitos de agresión intrafamiliar, se infiere que los peligros a tener en cuenta para emitir prisión preventiva, es el referido a la obstaculización y el peligro que representa para la víctima la libertad del agresor, así como la existencia de un ciclo de violencia doméstica.

En otro aspecto, Gutiérrez (2013), refiere que es necesaria la prisión preventiva, toda vez que el agresor puede continuar con la violencia, considerando tener como consecuencia o resultado el feminicidio, por consiguiente, corre el riesgo la vida de una mujer. En consecuencia, con esta medida de coerción se protegería los derechos humanos de todas las mujeres que son víctimas de violencia.

García (2019), indica que el artículo 268 del Código Procesal Penal, podría incorporar de manera excepcional el requerimiento de la prisión preventiva, sin que sea necesario que se modifique la pena dispuesta en el artículo 122-B del Código Penal, es decir que se mantenga la pena no menor de 3 años. Agrega el autor que la pena siga siendo efectiva, pudiéndose imponer desde 1 mes hasta 3 años, siempre y cuando merezca imponerla, resultando prohibido la reserva del fallo y la conversión de la pena.

Respecto a lo indicado por los informantes, existe desacuerdo con la factibilidad de que se modifique el artículo 268 del Código Procesal Penal, esto para que de manera excepcional se permita solicitar la prisión preventiva en los casos relacionados al artículo 122-B del Código Penal. Para la factibilidad de que sea procedente una medida de prisión preventiva para los agresores de violencia familiar se debe tener cuenta lo siguiente: a) Los agravantes estipulados en el artículo 122-B del Código Penal, b) La Protección de la vida de la víctima o víctimas, c) El peligro procesal, es decir, para que se evite la fuga u

obstaculización por parte del agresor, d) Se evite las conductas progresivas o ciclos de violencia, e) Se tome en cuenta que la pena por el delito es en calidad de efectiva, f) Protección de los derechos humanos, no solo de las mujeres sino de los más vulnerables como los hijos, adultos mayores, discapacitados, etc.

VI. CONCLUSIONES

- 6.1. La prisión preventiva es una medida de coerción personal que se aplica de manera excepcional, por ende, debe cumplirse con los presupuestos prescritos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, mediante los graves y fundados elementos de convicción, de que el hecho ocurrido sea calificado como delito, la pena sea superior a los 4 años y que no exista el peligro procesal. En un primer estadio se dispone una medida de protección, y que conforme a la investigación no es suficiente para prevenir o erradicar la violencia, sin embargo, si bien no es aplicable la prisión preventiva, resulta siendo factible por la grave vulneración de los derechos a las víctimas de violencia, como es el derecho a la integridad, a la dignidad de la persona, a la salud, etc.
- 6.2. El diagnóstico actual sobre la violencia familiar como delito, se ha podido apreciar que no se brinda una verdadera prevención para las víctimas, mucho menos el agresor recibe un castigo ejemplar en la vía penal; si bien se podrá estar de acuerdo que la pena sea entre 1 y 3 años, también es cierto que se debe aplicar la pena efectiva conforme al artículo 57 del Código Penal en los casos que resulten con agravantes.
- 6.3. Con relación a los factores influyentes para determinar la aplicación de una prisión preventiva a los agresores, se ha podido determinar que los procesos penales respecto al delito tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, no son resueltos conforme a los plazos, dado que un proceso de esta magnitud puede tardar entre 6 meses a más de 1 año. El dejar en libertad a un agresor, es probable que reincida en la violencia o cometa el delito de feminicidio, el agresor en libertad sigue reincidiendo en conductas progresivas o ciclos de violencia, otro de los factores es que no se cumple con la pena efectiva en estos delitos, mucho más cuando existen agravantes.
- 6.4. Con relación a la modificatoria del artículo 268 del Código Procesal Penal, es factible la incorporación de manera excepcional, en la cual se debe permitir la aplicación de la prisión preventiva en el delito de agresiones por violencia familiar, así como el de proteger adecuadamente a las víctimas, por el peligro procesal, la protección de los derechos humanos y porque la pena tiene la calidad de efectiva

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1. A las autoridades, tener en cuenta que la prisión preventiva no debe ser una regla, sino una excepción, ya que está inmerso el derecho a la libertad como a la presunción de inocencia, esta medida de coerción debe ser aplicada en el delito de agresiones ocurrido dentro del ámbito familiar o contra la mujer por su calidad de tal, más aún cuando los hechos tienen evidencia de agravantes, así la víctima tenga menos de 10 días de descanso o incapacidad, ya que no solo es violencia física o psicológica, sino también de índole sexual.
- 7.2. Tomar en cuenta la situación actual que se desprende del delito tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, esto en relación al aumento insostenible de violencia en el ámbito familiar, es por ello que la Policía Nacional, debe derivar inmediatamente al juzgado o fiscalía, de igual forma, la Fiscalía debe realizar una investigación minuciosa en la que se obtenga los elementos que demuestren la culpabilidad del agresor, asimismo, los jueces deben evaluar la gravedad de los hechos a efectos de brindar una justicia adecuada y protección a las víctimas.
- 7.3. Se recomienda tener en cuenta los factores influyentes determinados en la presente investigación, los procesos sobre violencia familiar deben ser resueltos de manera inmediata o dentro de los plazos estipulados, de igual forma, se precisa considerar que un agresor puesto en libertad puede repetir o reincidir en conductas progresivas o ciclos de violencia hasta llegar a cometer feminicidio, parricidio u homicidio propiamente dicho. La necesidad de la aplicación de la pena efectiva conforme al artículo 57 del Código Penal.
- 7.4. El diseño de la modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal, para que de manera excepcional el fiscal solicite la prisión preventiva debe tener en cuenta lo siguiente: a) Los agravantes estipulados en el artículo 122-B del Código Penal, b) La Protección de la víctima o víctimas, c) El peligro procesal, es decir, para que se evite la fuga u obstaculización por parte del agresor, d) Se evite las conductas progresivas o ciclos de violencia, e) Se tome en cuenta que la pena por el delito es en calidad de efectiva, f) Protección de los derechos humanos, no solo de las mujeres sino de los más vulnerables como los hijos, adultos mayores, discapacitados, etc.

REFERENCIAS

- Abad Y. Carrión M. & Pérez L. (2017). *Las medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364 y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- Alcázar A. & Mejía L. (2017). *Eficacia de los mecanismos incorporados por la Ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia análisis de expedientes de los juzgados de familia de Cusco Diciembre – 2015*. Universidad Andina del Cusco
- Araujo, R. (2006). *Un enfoque teórico-metodológico para el estudio de la violencia*. Cuba: Red Revista Cubana de Salud Pública.
- Bendezú, R. (2015). *Delito de Femicidio*. Lima: Ara Editores.
- Corcoy, M. (2010). *Problemática jurídico-penal y político-criminal de la regulación de la violencia de género y doméstica*. En: Revista de Derecho de pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile
- Resolución de Presidencia N° 172-2019-CONCYTEC-P. (2019). *Manual del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica*.
- Cordero, L. N. (2019). La aplicación de la prisión preventiva como medida en los casos de violencia familiar-2018 [Universidad de Huánuco]. En *Universidad de Huánuco*. <http://localhost:8080/xmlui/handle/123456789/1711>
- Hernández, R. Fernández, C. & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta ed., Issue 9). McGraw-Hill / Interamericana Editores, S.A. de C.V. <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Kanto, S. Uddin, B. & Kamruzzaman. (2016). Detención preventiva y artículo 54 del Código de procedimiento penal: la violación de los derechos humanos en Bangladesh. *Revista Estadounidense de Negocios y Sociedad*, 1(3), 60–67. <http://www.publicscienceframework.org/journal/paperInfo/ajbs?paperId=2935>
- Rodríguez, C. (2019). *Prisión preventiva como pena anticipada ante casos de acoso sexual en el cantón Babahoyo Provincia Los Ríos*. BABAHOYO: UTB, 2019. <http://dspace.utb.edu.ec/handle/49000/7252>

- Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Palestra Editores, Lima.
- Custodio, C. (2019). *El elemento subjetivo distinto al dolo en los delitos contra la mujer*. Gaceta Jurídica. Lima-Perú.
- Del Pino, F. (2017). *La prisión preventiva conforme a la Cas. N° 626-2013-Moquegua a propósito del caso Humala-Heredia*. Gaceta Jurídica. Lima
- García, M. (2019). *¿Las agresiones contra las mujeres, es un peldaño antes del feminicidio?* En: <https://puntodeencuentro.pe/columna.html?id=4628>
- González, F. (2019). *El principio de proporcionalidad en la resolución de prisión preventiva, en delito de corrupción. Corte Superior de Justicia del Santa – 2018*. Universidad César Vallejo.
- Gutiérrez, A. (2013). *Análisis jurídico-doctrinario de la prisión preventiva en los delitos de violencia contra la mujer frente al derecho internacional de los derechos humanos*. Universidad Rafael Landívar. Guatemala.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Interamericana Editores, México.
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta ed., Issue 9). McGraw-Hill / Interamericana Editores, S.A. de C.V. <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Infante, J. (2019). *Análisis de las medidas de protección frente a la violencia contra la mujer, los Olivos, 2018*. Universidad César Vallejo.
- Navarro, J. J. (2019). *Incidencia de la prohibición de la suspensión de la pena, en el delito regulado por el artículo 122-B del código penal en el Distrito Judicial del Sata*. Chimbote: Universidad César Vallejo.
- Pariasca, M. J. (2016). *Violencia familiar y Responsabilidad Civil ¿Tema ausente en la nueva ley N° 30364?* Lima, Perú: Grupo Editorial Lex & Luris. Primera Edición.
- Rafael, T. & Fernández D. (2017). *Ineficacia de las medidas de protección en la nueva ley de violencia familiar – Ley N° 30364*. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo – Cajamarca

- Ramos, M. (2004). *Manual sobre Violencia Familiar y Sexual*. Lima.
- Ríos, G. & Bernal, O. (2018). *La prisión preventiva como expresión del simbolismo penal e instrumento dl derecho penal del enemigo. La negación de la justicia penal garantista. Un enfoque desde la criminología y la política criminológica*. Universidad de San Martín de Porres.
- Rodríguez, J. (2018). *La prisión preventiva para el caso de violencia familiar*. AMAG. Lima.
- Rodríguez, S. (2013). *Tratamiento de las medidas de protección dictadas por el ministerio público y su influencia en la violencia familiar entre cónyuges y convivientes, en el distrito judicial de Tacna, periodo 2009-2010*.
- Rojas, F.(2018). *La prisión preventiva: algunas reflexiones a propósito de los denominados “jueces carceleros” y la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Humala-Heredia*. *Gaceta Jurídica*. Lima
- Rojo, N. (2016). *El abuso de la prisión preventiva en el proceso penal*. Universidad Nacional de La Pampa. Argentina
- Ruiz, M. & Ruiz, F. (2017). *Factores asociados a la aplicación de la Ley 30364, en la Provincia de Ucayali - Contamana*”. Universidad Privada de Pucallpa.
- Salicetti, A. (2012). *La prisión preventiva en delitos de agresión intrafamiliar*. Universidad de Costa Rica.
- Sánchez,P.(2009). *El nuevo proceso penal*. Idemsa, Lima.
- Thiers, H. (2012). *El consentimiento de la víctima en los delitos de violencia intrafamiliar*. Universidad de Sevilla España.
- Velásquez, I. (2018). *El peligro procesal como elemento fundamental de la prisión preventiva*. Universidad Antonio Ruiz de Montoya. Lima – Perú
- Vera, W. (2018). *Eficacia de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar en el Juzgado Mixto de Canas en el mes de mayo del año 2018*. Universidad César Vallejo.
- Yanayaco, J. (2018). *La prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los casos de violencia en el distrito judicial de Pasco, 2018*. Huánuco: Universidad de Huánuco.

ANEXOS

Matriz de operacionalización de variables

Variable de estudio	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
Modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal	Modificación de la norma procesal respecto al pedido de prisión preventiva en la cual propone que los delitos de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, excepcionalmente se pueda disponer prisión preventiva a favor de las víctimas. (Ríos y Bernal, 2018)	La Propuesta de Modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal, se pudo realizar mediante la evaluación de las dimensiones e indicadores, mediante el uso de un cuestionario.	Normativa	Constitución Política Código Procesal Penal Código Penal	Nominal
			Doctrinaria	Principios Conceptos Básicos Teorías	
La prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal	Medida cautelar que priva de la libertad a una persona que ha cometido un delito, en el presente caso respecto al delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. (Rojas, 2018)	La prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal, se pudo analizar mediante la evaluación de las dimensiones e indicadores, mediante el uso de un cuestionario.	Normativa	Constitución Política Código Procesal Penal Código Penal	Nominal
			Doctrinaria	Principios Conceptos Básicos Teorías	
			Jurisprudencial	Sentencias del TC Sentencias de la Corte Suprema de la República	

Matriz de consistencia

Título: Implementación de la prisión preventiva frente al delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, Moyobamba 2019

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Técnica e Instrumentos
<p>Problema general: ¿Cuáles son las razones jurídico-doctrinarios para la implementación de la propuesta de prisión preventiva frente al delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal?</p> <p>Problemas específicos: ¿Cuáles son las medidas de protección dictadas para prevenir las agresiones de mujeres y de los integrantes del grupo familiar? ¿Cuál es el estado actual del delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122-B del Código Penal? ¿existen factores influyentes que determinaría la aplicación de la prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código penal? ¿Cómo estaría diseñado la modificatoria del artículo 268 del</p>	<p>Objetivo general Proponer la aplicación de la prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal</p> <p>Objetivos específicos Analizar las medidas de protección dictadas para prevenir las agresiones de mujeres y de los integrantes del grupo familiar. Diagnosticar el estado actual del delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122-B del Código Penal. Identificar los factores influyentes que determinaría la aplicación de la prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código penal. Diseñar la modificatoria del artículo 268 del Código Procesal Penal de manera excepcional que permita la aplicación de la prisión preventiva en el delito regulado por el artículo</p>	<p>Hipótesis general La propuesta de la modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal, implementará excepcionalmente la prisión preventiva frente al delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal evitando las conductas progresivas de violencia.</p> <p>Hipótesis específicas H1. Las medidas de protección dictadas para prevenir las agresiones de mujeres y de los integrantes del grupo familiar, es deficiente y requiere dictar prisión preventiva, H2. El estado actual del delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122-B del Código Penal, es que la prevención y protección no es verdadera, además que la sanción tipificada en el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar es adecuada y suficiente. H3. Los factores influyentes que determinaría la aplicación de la prisión preventiva en el delito regulado</p>	<p>Técnica La encuesta</p> <p>Instrumentos Cuestionario</p>

<p>Código Procesal Penal de manera excepcional que permita la aplicación de la prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código penal?</p>	<p>122-B del Código penal.</p>	<p>por el artículo 122-B del Código penal, no se da el cumplimiento de plazos de los procesos penales, el agresor que es puesto en libertad puede cometer el delito, presentaría conductas progresivas de violencia, no cumple con la pena efectiva. H4. Diseñar la modificatoria del artículo 268 del Código Procesal Penal de manera excepcional que permita la aplicación de la prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código penal.</p>										
<p>Diseño de investigación</p>	<p>Población y muestra</p>	<p>VARIABLES Y DIMENSIONES</p>										
<p>Tipo básica, puesto que el propósito de incrementar el conocimiento de los principios fundamentales de la naturaleza o de la realidad. (Hernández et al., 2014, p. 45)</p>	<p>Población Estuvo integrada por operadores del derecho involucrados en actividades relacionadas al delito de agresiones contra la mujer integrantes del grupo familiar del Distrito Judicial de Moyobamba.</p> <p>Muestra Estuvo integrada por el 100% de la población, es decir, 24 operadores del derecho, entre jueces, fiscales y abogados del Distrito Judicial de Moyobamba.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1081 738 1270 771">Variables</th> <th data-bbox="1270 738 1591 771">Dimensiones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1081 771 1270 958" rowspan="2"> Modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal </td> <td data-bbox="1270 771 1591 803"> Normativa </td> </tr> <tr> <td data-bbox="1270 803 1591 836"> Doctrinaria </td> </tr> <tr> <td data-bbox="1081 958 1270 1209" rowspan="3"> La prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal </td> <td data-bbox="1270 958 1591 990"> Normativa </td> </tr> <tr> <td data-bbox="1270 990 1591 1023"> Doctrinaria </td> </tr> <tr> <td data-bbox="1270 1023 1591 1209"> Jurisprudencial </td> </tr> </tbody> </table>		Variables	Dimensiones	Modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal	Normativa	Doctrinaria	La prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal	Normativa	Doctrinaria	Jurisprudencial
Variables	Dimensiones											
Modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal	Normativa											
	Doctrinaria											
La prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal	Normativa											
	Doctrinaria											
	Jurisprudencial											

Instrumentos de recolección de datos



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Encuesta Aplicada A Los Jueces, Fiscales Y Abogados Del Distrito Judicial De Moyobamba

Implementación de La Prisión Preventiva Frente al Delito de Agresiones Contra La
Mujer o Integrantes del Grupo Familiar. Moyobamba 2019

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración, para marcar con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ÍTEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera que la sanción tipificada en el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar es suficiente y adecuada?					
2.- ¿Considera que los procesos penales sobre el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, se resuelven de manera inmediata y conforme a los plazos?					
3.- ¿Considera que se debe brindar mayor protección a las mujeres y a los integrantes del grupo familiar?					

4.- ¿Considera que se debería dictar prisión preventiva a los agresores de mujeres y de los integrantes del grupo familiar?					
5.- ¿Considera que el agresor contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, que es puesto en libertad puede cometer el delito de feminicidio, parricidio u homicidio?					
6.- ¿Considera que las medidas de protección dictadas son suficientes para prevenir las agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?					
7.- ¿Considera que se brinda a las mujeres y a los integrantes del grupo familiar una verdadera prevención y protección?					
8.- ¿Considera necesaria la modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal, a efectos de que de manera excepcional se pueda aplicar la prisión preventiva en los delitos de agresiones tipificados en el artículo 122-B del Código Penal?					
9.- ¿Considera que un agresor en libertad presentaría conductas progresivas de violencia?					
10.- ¿Considera que se cumple con aplicar la pena efectiva en el delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?					

Muchas gracias

Validación de instrumentos



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Dra Ana Noemi Sandoval Vergara
Institución donde labora : Universidad Cesar Vallejo
Especialidad : Metodología
Instrumento de evaluación : Encuesta
Autor (s) del instrumento (s) : Pablo Valladares Calderón

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					x
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					x
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Prisión Preventiva				x	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					x
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					x
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: Prisión Preventiva					x
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					x
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Prisión Preventiva				x	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				x	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					x
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento se encuentra en condición aceptable para aplicar

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

47

Tarapoto, 02 de junio del 2020


DRA. ANA N. SANDOVAL VERGARA
DOCENTE
C.B.P. 4311
Sello personal y firma

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Dra Ana Noemi Sandoval Vergara
 Institución donde labora : Universidad Cesar Vallejo
 Especialidad : Metodología
 Instrumento de evaluación : Encuesta
 Autor (s) del instrumento (s) : Pablo Valladares Calderón

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN
MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					x
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					x
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal				x	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				x	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.				x	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: Modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal					x
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					x
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal					x
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				x	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					x
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD
El instrumento se encuentre en condiciones aceptable para aplicar
PROMEDIO DE VALORACIÓN: 46

Tarapoto, 02 de junio del 2020



DRA ANA N. SANDOVAL VERGARA
 DOCENTE
 MSP 4311
 Sello personal y firma

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Llanos Neyra, Ernie Augusto
 Institución donde labora : Fiscalía Provincial Especializada Contra la Criminalidad
 Organizada de San Martín
 Especialidad : Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal
 Instrumento de evaluación: : Encuesta aplicada para medir la variable modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal.
 Autor (s) del instrumento (s) : Abg. Pablo Valladares Calderón

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN
MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: Modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal.				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera el instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD
EL INSTRUMENTO ES VÁLIDO, PUEDE SER APLICADO
PROMEDIO DE VALORACIÓN:

44



Ernie Augusto Llanos Neyra
 MAGÍSTER EN DERECHO PENAL
 Y PROCESAL PENAL

Tarapoto, 09 de julio de 2020

**INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA****I. DATOS GENERALES**

Apellidos y nombres del experto : Llanos Neyra, Ernie Augusto
 Institución donde labora : Fiscalía Provincial Especializada Contra la Criminalidad
 Organizada de San Martín
 Especialidad : Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal
 Instrumento de evaluación : Encuesta aplicada para medir la variable prisión preventiva
 en el delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal
 Autor (s) del instrumento (s) : Abg. Pablo Valladares Calderón

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: La prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permitan hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: La prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, descubrir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: La prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal				X	
METODCLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

EL INSTRUMENTO ES VÁLIDO, PUEDE SER APLICADO

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

45

Tarapoto, 08 de julio de 2020



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Silva Huamantumba, Karol
 Institución donde labora : Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mi Perú
 Especialidad : Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal
 Instrumento de evaluación : Encuesta aplicada para medir la variable modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal
 Autor (s) del instrumento (s) : Abg. Pablo Valladares Calderón

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal.				X	
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal.				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

EL INSTRUMENTO ES VÁLIDO, PUEDE SER APLICADO

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

48

Tarapoto, 07 de julio de 2020



KAROL SILVA HUAMANTUMBA
 Fiscal Provincial Penal
 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mi Perú

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Silva Huamantumba, Karol
 Institución donde labora : Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mi Perú
 Especialidad : Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal
 Instrumento de evaluación : Encuesta aplicada para medir la variable prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal

Autor (s) del instrumento (s) : Abg. Pablo Valladares Calderón

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN
MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: La prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: La prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: La prisión preventiva en el delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

EL INSTRUMENTO ES VÁLIDO, PUEDE SER APLICADO

 PROMEDIO DE VALORACIÓN: 47

Tarapoto, 07 de julio de 2020




KAROL SILVA HUAMANTUMBA
 Fiscal Provincial Penal
 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mi Perú

Constancia de autorización donde se ejecutó la investigación



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Señor: Dr. Miguel Ángel Vilca Zavala

FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCAL PROVINCIAL MIXTA DE SORITOR

El presente investigador **Pablo Valladares Calderón**, identificado con DNI N° 41287326, domiciliado en la Provincia de Moyobamba, actualmente cursando estudios en **Derecho Penal y Procesal Penal, en la Universidad Cesar Vallejo**, viene desarrollando la investigación titulada: **“Implementación de la prisión preventiva frente al delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, Moyobamba 2019”**.

Siendo así, es de suma importancia para la elaboración de la presente investigación, solicitarle su valiosa colaboración para el debido llenado del cuestionario que contiene diez preguntas relacionadas a los objetivos planteados y a las variables de la hipótesis, debiendo marcar con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional.

Sírvase informar el presente consentimiento informado:

Yo, Miguel Ángel Vilca Zavala, después de haber leído la finalidad de la referida investigación, autorizo el desarrollo de la investigación.

Fecha: 29 de julio del 2020

Firma:


Miguel Ángel Vilca Zavala
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Mixta
SORITOR

